

522  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"ALGUNOS CASOS DE FRAUDE A LA LEY EN EL SISTEMA  
FEDERAL MEXICANO"**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES**

**BARTOLO MARTINEZ VELASCO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ABRIL 1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INTRODUCCION**

Este trabajo fue elaborado en el Seminario de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la UNAM; obedeciendo a una inquietud de realizar un estudio sobre el Fraude a la Ley, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.

Es una de las disciplinas de mayor dinamismo, la ciencia del Derecho, la cual ofrece a los estudiosos muchos y muy variados aspectos que invitan a introducirse en ellos. Al penetrar en cualquiera de sus interesantes senderos, son tantas y tan variadas perspectivas que nos ofrece; que entre más se profundiza en un determinado tema es más nuestro interés en su conocimiento.

Cuando egresamos de la Facultad de Derecho nos confundimos por la gran amplitud de nuestra disciplina, quisiéramos abarcarla toda, pero bien sabemos que esto es imposible por su gran diversidad.

Al culminar la etapa estudiantil, pensamos en la realización de un trabajo de investigación sobre algún tópico de la ciencia jurídica proponiéndonos dos objetivos: aportar algo a la disciplina la cual se le ha dedicado inteligencia y esfuerzo, así como hacer un análisis mediante un estudio crítico el cual sistematice una serie de conocimientos adquiridos.

Una vez llegado el momento de elegir el tema, es porque ya hicimos una minuciosa revisión de las materias que cursamos durante la carrera en la Universidad. Inclínndonos por aquéllas que han sido de nuestro agrado.

El Derecho Internacional Privado, acoge en su seno a la figura del Fraude a la ley, siendo este el objetivo por el que nos inclinamos para realizar el trabajo que me he propuesto, el cual está integrado por cuatro capítulos, de los que haremos mención de uno en uno y mediante un orden progresivo. Aclarando que es una materia de competencia tanto federal como local por lo que encontramos disposiciones de ambos órdenes de gobierno que inciden en su regulación, por tal motivo un análisis de las normas vigentes puede enfocarse a cualquiera de los dos niveles.

Fue elegido el tema Algunos Casos de Fraude a la Ley en el Sistema Federal Mexicano, en virtud de la gran diversidad normativa existente entre los Estados y la Federación o bien un Estado con otro Estado.

En el primer capítulo se analiza el Fraude a la Ley como Excepción a la Aplicación de la Ley Extraña, señalándose los Criterios Doctrinales Sobre Dicha Excepción, el Fraude a la Ley como Norma Jurídica Extraña y el Fraude a la Ley como Excepción a la Aplicación a la Ley Extraña. Es aquí donde surgen los principales problemas de la convivencia entre los diferentes países y sus relaciones.

En el segundo capítulo se hace un Análisis de los puntos de Vinculación en el Fraude a la Ley, estudiándose la Naturaleza y Alcance del Domicilio, la Ley de Ubicación de los Bienes Muebles e Inmuebles, Ley de Celebración del Acto y la Autonomía de la Voluntad. Siendo estos los principales móviles por los que se comete el fraude a la ley.

En el capítulo tercero, el cual fue llamado Los conflictos de Leyes en el Sistema Federal Mexicano, se repasó la Doctrina y Evolución Histórica del Artículo 121 Constitucional, El Análisis del citado Precepto Vigente y un breve estudio del Artículo 73 Constitucional, Vinculado a los Artículos 40 y 124 del mismo Ordenamiento. Es aquí en donde individualizamos concretamente los Conflictos de Leyes existentes en nuestro Sistema Federal y los que se dan en el ámbito Local, tomando como bandera el Artículo 121 de nuestra Ley Fundamental, sin menospreciar los Preceptos 40, 73, 124 del citado ordenamiento.

Por último haremos mención al capítulo cuarto de nuestra laboriosa investigación, la cual trata de la Jurisprudencia de los Casos Prácticos, siendo éstos los criterios Judiciales emitidos por nuestro máximo Tribunal respecto al problema que nos ocupa. Es así como hemos hecho un esbozo a grandes rasgos de las distintas partes que forman el aludido trabajo.

**CAPITULO I**

**EL FRAUDE A LA LEY COMO EXCEPCION A LA LEY EXTRAÑA.**

## **1.1. CRITERIOS DOCTRINALES SOBRE DICHA EXCEPCION.**

El estudio que nos hemos propuesto realizar sobre este concepto, es muy complejo en virtud de existir gran cantidad de variantes por parte de los distintos autores que tratan la materia, sin dejar de mencionar que el mismo enjendra una problemática muy importante en cuanto al conflicto de leyes, conteniendo éste el fraude a la ley.

Nosotros trataremos el problema apegándonos a dos directrices que serán las que nos darán las soluciones, siendo las siguientes:

- 1.— Siempre investigaremos la norma aplicable que corresponda al caso concreto.
- 2.— Respetaremos la aplicación de las normas de los distintos países para resolver sus problemas en ámbito internacional.  
(DERECHO EXTERNO).

Debemos de considerar dentro de nuestros supuestos que existen una gran cantidad de limitantes para resolver los problemas tanto a nivel interno como externo obedeciendo a ciertos intereses particulares, siendo éstos los que obstaculizan un desarrollo integral a las agrupaciones jurídicas dentro del orden público que rige en cada una de ellas y que es distinto a todos los demás.

### **1.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.**

Dentro de los antecedentes históricos del fraude a la ley consideramos a la escuela francesa del siglo XIII y a la holandesa del siglo XVII, como los de mayor importancia por su característica a la excepción territorialista, estando representada la primera por Froland quien cita “el caso de un matrimonio domiciliado en Normandía, que trasladó su domicilio a París, con el propósito de burlar la prohibición existente en la costumbre normanda de adoptar el régimen de comunidad de bienes

para, consumado el fraude, volver luego a su primitivo domicilio". (1) y la segunda por haber manifestado que "cuando, para celebrar un acto, se cambiaba de domicilio in fraudem sui juris vel civicem suorum". (2).

### 1.1.2 EL FRAUDE EN EL DERECHO ROMANO.

Fueron varios los pueblos de la antigüedad que conocieron el concepto del fraude a la ley, destacando Roma por su gran desarrollo analítico en la ciencia jurídica o bien en la impartición de justicia, manifestándose dicha figura en el Derecho Civil, mercantil, procesal, fiscal, penal, etc., lo anterior lo vasamos en: "Las amplias facultades del pretor, le permitieron anular este tipo de negocios jurídicos al igual que aquellos otros en que la letra del precepto legal había sido violada". (3).

Con esto queda demostrado que no únicamente el fraude a la ley se da en ciertas materias, sino que éste opera en todas sin excepción de alguna disciplina jurídica.

---

(1) José de Yanguas Messia.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Instituto Editorial Reus, S.A., 3a. ed. Preciados, 23 Madrid, 1971, p. 374.

(2) Locus cit.

(3) Adolfo Miaja de la Muela.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Tomo I, 5a. ed., Ediciones Atlas, Lope de Vega 18, Madrid, 1969, p. 377.

### **1.1.3 LA INFLUENCIA DEL FRAUDE A LA LEY.**

Hay que destacar en este momento la influencia que ejercen ciertos países sobre otros para la creación de sus normas o principios esenciales ya sean éstos de carácter benéfico o maligno, dándose en muchas ocasiones estos con fraude a la ley, los cuales no deben de reconocerse cuando estén dentro de este supuesto pero la realidad nos demuestra que si hacemos un estudio de las legislaciones de algunos países, vamos a encontrar el supuesto del fraude en la mayor parte de los ordenamientos consultados y serán muy pocos en los que no se dé dicha figura.

### **1.1.4 DEFINICION DEL FRAUDE A LA LEY.**

Existen gran cantidad de definiciones en cuanto al fraude a la ley, hechas por los distintos tratadistas de la materia, nosotros haremos mención únicamente de aquéllas que consideremos de mayor importancia, destacando en primer término y que considero de más valor es la del maestro Niboyet que a la letra dice: "La nación del fraude a la ley, en Derecho internacional privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido a los interesados fraudulentamente a una nueva ley". (4).

Para Duncker "consiste en sustraerse voluntaria y conscientemente a una ley determinada y colocar bajo el imperio de otra mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión". (5).

---

(4) J.P. Niboyet. "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".—  
Tr. Rodríguez Ramon. Editora Nacional, S. de R.L., México, D.F., 1965, p. 441.

(5) Carlos Arellano García.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".—  
Editorial Porrúa, S.A., ed., 4a. Av. República Argentina 15, México 1980, pp. 704-705.

El tratadista Adolfo Miaja de la Muela dice que consiste: "En la realización de un acto lícito o más frecuentemente dos o más actos para la consecuencia de un resultado antijurídico. Es un medio de vulnerar leyes imperativas, lo que le aproxima a otros procedimientos, tales como el dolo civil, la simulación y el fraude de acreedores, la Técnica Jurídica ha llegado a aislarse". (6).

Anzillotti, señala: "Que la competencia de la ley de conflictos está vinculada a elementos que dependen más o menos de la voluntad individual, como son la nacionalidad, el domicilio, el lugar de celebración o de ejecución, el lugar del hecho delictuoso, al lugar donde debe interponerse la acción". (7).

El jurista Machado Vilella "reconoce que la naturalización debe contener, entre otras cosas, un propósito sincero y serio de cambio de nacionalidad y, en consecuencia, la voluntad individual no sería válida para obtener el cambio de ley si faltara ese propósito". (8).

Por último para el jurista Bonnemaison, quien supo agrupar en su definición todos los elementos que constituyen el fraude a la ley, siendo la más completa de todas nos dice: "El fraude a la ley, es el cambio deliberado y consciente de un factor de conexión con el propósito de evadir las prescripciones de un sistema al que se está normalmente obligado y substituirlo por otro más propicio o favorable a los intereses de la persona". (9).

---

(6) Ibidem, p. 705.

(7) Carlos Alberto Lazcano.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Editora Platense. La Plata, 1965, p. 169.

(8) Locus cit.

(9) José Luis Bonnemaison W.— "TEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Ediciones de la Dirección de Cultura. Universidad de Carabobe, 1976, p. 142.

De las definiciones expuestas nosotros concluimos que el fraude a la ley, es el cambio deliberado de uno de los puntos de conexión en una relación jurídica que no podría obtenerse observando la ley normalmente aplicable. Además de las anteriores concepciones sobre fraude a la ley, el Derecho Internacional se ha preocupado del mismo. \*

### **1.1.5 DOCTRINAS DEL FRAUDE A LA LEY.**

Son variadas y diferentes los tipos de doctrinas que existen entre los países del mundo, unos inclinándose por una y otros por otras, nosotros nos inclinamos por la clasificación que hace el tratadista José de Yanguas Messia, siendo la siguiente: "La doctrina objetiva mira sólo al elemento material y considera el fraude como una violación indirecta de la ley; la subjetiva lo caracteriza por la voluntad culposa del agente; la mixta exige para que el fraude exista, la concurrencia de los dos factores, material e intelectual". (10).

No son éstas las únicas doctrinas existentes dentro del urbe internacional, sino que hay otras que no están comprendidas dentro de nuestra clasificación como aquéllas que admiten sin limitación el fraude a la ley, como por ejemplo la del maestro Niboyet quien manifiesta "que debe aplicarse a todos aquellos casos, de cualquier clase que sean, en que un individuo pueda invocar una ley extranjera una vez cometido el fraude, sea cualquiera la materia a que se refiera. Se trata, pues, de un remedio para no aplicar la ley extranjera que normalmente debiera intervenir". (11).

---

\* En la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO se conceptuó el fraude a la ley, de la manera siguiente: Artículo 6.— No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artíficiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor, el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1984).

(10) José de Yanguas Messia, opus cit., pgs. 172-173.

(11) J.P. Niboyet, opus cit., pp. 440-441.

Es así como la jurisprudencia de una gran cantidad de países aceptan por entero y sin restricciones la figura mencionada, y hay otros que lo rechazan totalmente, así como habrá otros que lo acepten sólo en parte.

Otra doctrina de gran valor por su contenido, es aquélla que se pronuncia por el orden público contenido en cada uno de los países de la comunidad internacional y que estuvo recientemente operando en Alemania, la cual es sostenida y representada por el suizo Gutzwiller y de Romeo quien señala "que no todos los casos de evasión fraudulenta pueden encuadrarse en la opinión a las buenas costumbres o a la finalidad de una ley alemana, para las que funcionan la cláusula de reserva". (12).

### **1.1.6 TEORIAS DEL FRAUDE A LA LEY.**

Muchos son los estados que aceptan la teoría del fraude a la ley, destacando entre otros Francia, Suiza y Estados Unidos, los cuales lo aceptan sin ninguna limitación.

Entre los diferentes autores que representan a estas teorías mencionaremos sólo algunos de ellos ya que existe una gran cantidad de juristas dedicados a la investigación del problema:

Para Dumoulin, "cuando opone la tesis de Salicito y Alejandro, de regir la devolución de la dote, por la ley, del último domicilio conyugal, la permanencia del punto de conexión derivado del domicilio en el momento matrimonio". (13).

Asimismo Huber "se refiere al caso de quienes se trasladaban de Francia a Brabante para casarse con dispensa del Papa en grados de parentesco en que la religión protestante vedaba el matrimonio". (14).

---

(12) Adolfo Mijao de la Muela, opus cit., p. 383.

(13) Ibidem, p. 380.

(14) Locus cit.

El tratadista Bouhier “cita un decreto del Parlamento de París (19 de febrero de 1664) que anuló un matrimonio fraudulento contraído fuera del país”. (15).

De igual manera Lepaulle, “para quien la teoría del fraude a la ley requiere como condición implícita que cada norma de conflicto suponga la condicionalidad de su aplicación, y, por tanto, la de la ley material a la que remite, a que los interesados no traten de descartar las disposiciones imperativas de otra ley, generalmente la del foro”. (16).

El profesor Alfonsín, sostuvo “que la excepción de fraude sólo pisa terreno firme cuando funciona para restablecer la aplicación de las leyes de orden público internacional, leyes locales que el interesado ha eludido”. (17).

Para Batiffol, que “estima que no es oponible a una ley extranjera, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad”. (18).

El maestro Niboyet, manifiesta que “la noción de fraude es oponible a las leyes extranjeras en toda clase de supuestos de competencia normal de éstas, siempre que se den dos requisitos: existencia del fraude, esto es, intención de someterse a una ley extranjera para eludir la del foro, y ausencia de todo otro remedio, como pudiera ser la competencia normal de la ley fori o la excepción de orden público”. (19).

Por último mencionaremos al jurista Verplaetse “quien la considera como manifestación territorialista, como medio de que se valen los jueces de ciertos países para evitar la aplicación de leyes extranjeras. Exponente de esta tendencia es el contraste que presenta la jurisprudencia francesa”. (20).

---

(15) Locus cit.

(16) Ibidem, p. 381.

(17) Ibidem, p. 383.

(18) Locus cit.

(19) Ibidem, p. 384.

(20) Ibidem, p. 388.

## **1.2 EL FRAUDE A LA LEY.**

### **1.2.1 NOCIÓN DEL FRAUDE A LA LEY.**

En cuanto a la noción del fraude a la ley, es de hacer notar que la mayor parte de estas hipótesis eran aceptadas por casi todos los países, los cuales coincidían en cuanto a la materia de estado y capacidad, sin dejar de mencionar que también había algunos que no las aceptaban, siendo estos las excepciones; es por eso que el maestro Niboyet señala que cuando: "Ocurre, a veces, que un individuo se traslada a un país extranjero para realizar allí su acto, con el fin de sustraerse a las condiciones exigidas por su ley nacional". (21).

### **1.2.2 ELEMENTOS DEL FRAUDE A LA LEY.**

Todos los conceptos están formados por diferentes tipos de elementos, los cuales los constituyen. El fraude a la ley no podía ser la excepción de no contar con ellos. Nosotros mencionaremos dos únicamente que son el material y el psicológico, siendo estos los elementos, toda vez que si faltara alguno de ellos jamás podría darse esta figura en ningún campo del derecho local o internacional, sirviéndonos de apoyo a lo expuesto anteriormente el jurista J. Maury, quien señala: "Para que haya fraude a la ley, es necesario primeramente (elemento material) que, por un procedimiento técnicamente regular, se cambie efectivamente el punto de enlazamiento de la regla de conflicto aplicable a la relación considerada y, por consiguiente, la ley de derecho material competente.

Más para ello debe probarse la existencia de la intención fraudulenta (elemento psicológico y moral), consistente en la intención de eludir la regla de conflicto, a fin de evitar la aplicación de la ley normalmente competente". (22).

---

(21) J.P. Niboyet, opus cit., p. 520.

(22) J. Maury.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".—  
Editorial Cajica, México, 1949, p. 326.

Asimismo, afirma Maury "que en el fraude a la ley concurren dos elementos, uno material y el otro, psicológico o moral". (23).

Para Aguilar Navarro, "nos habla de dos elementos: un elemento de hecho, material, y un elemento espiritual, subjetivo". (24).

Orué Arregui, reitera la existencia de esos dos elementos cuando nos dice: "Es natural que con la realización del fraude se den dos elementos componentes uno material (corpus), constituido por la realización de actos que sobrepasan el orden interno, originando efectos contrarios a los señalados por la ley; otro espiritual (animus), la clara intención de escapar a los efectos de un precepto de tipo obligatorio". (25).

Por último Niboyet, señala "que bajo el rubro de condiciones para poner en práctica la noción del fraude a la ley se refiere a dos elementos: 1º Es necesario que exista un fraude, a la ley, es decir, la intención, la voluntad de burlar una ley que contiene una disposición que prohíbe realizar el acto proyectado. 2º Siendo el fraude a la ley un remedio destinado a impedir que se produzca una anomalía que, de no recurrir a dicha noción, se producirá indefectiblemente a consecuencia de la aplicación de la ley extranjera es preciso, en opinión de Niboyet, que se recurra al fraude a la ley únicamente en el caso de que no se disponga de ningún otro medio para evitar que se aplique la norma jurídica extranjera". (26).

---

(23) Carlos Arellano García, opus cit., p. 706.

(24) Mariano Aguilar Navarro.— "LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Madrid, 1963, pp. 96 y 97.

(25) Orué y Arregui.— "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— 3era. ed., Madrid, 1952, p. 462.

(26) J.P. Niboyet.— "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Editora Nacional, México, 1951, p. 438.

### **1.2.3 CONDICIONES PARA PONER EN PRACTICA LA NOCION DEL FRAUDE A LA LEY.**

Para poner en práctica la noción del fraude a la ley, deben existir ciertas condiciones al igual que en cualquier otra figura, es por esto por lo que nosotros haremos mención a dos elementos indispensables o esenciales para que se dé éste, toda vez que si alguno de ellos no se diera estaríamos ante otro supuesto, siendo el primero el fraude propiamente dicho y el otro sería la imposibilidad de que se impidiera la aplicación de una norma extraña a la nuestra, tal afirmación se hace valedera con las siguientes hipótesis: "De la naturaleza de la noción del fraude a la ley se deduce que las condiciones para ponerla en práctica son dos: la primera, el fraude, la segunda la imposibilidad de impedir la aplicación de la ley extranjera si no se recurre a la noción del fraude a la ley". (27).

Asimismo el maestro Niboyet señala que: "El elemento que nos permitirá caracterizar este fraude será, en particular la audiencia. Total a veces, de toda sinceridad en las circunstancias en virtud de las cuales se invocan al beneficio de la ley extranjera". (28).

### **1.2.4 EFECTOS DEL FRAUDE A LA LEY.**

La aplicación de cualquier tipo de norma trae como consecuencia sus efectos, ya sean positivos o negativos, si se aplica una norma extranjera en cualquier país, ésta traería el desplazamiento de la norma imperativa que rige en éste, siendo esta la causa por la que muchos estados luchan por evitar que se manifiesten los efectos del fraude a la ley, siendo ésta su principal característica la cual justifica su existencia dada por la mala fe, el engaño y otros artificios.

Al respecto W. Goldschmidt señala que: "La existencia del fraude a la ley produce el efecto de su propia ineficiencia". (29).

---

(27) J.P. Niboyett, opus cit., p. 446.

(28) Ibidem, p. 447.

(29) W. Goldschmidt.— "SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Buenos Aires 1952, pp. 299 y 300.

Miaja de la Muela, "se refiere a la impediación de realización de un acto lícito: cuando encargado de autorizarlo percibe claramente la producción de un resultado antijurídico. Considera el propio autor que, en el Derecho Internacional Privado, ante una conexión fraudulenta cabría también la prevención y la represión". (30).

Niboyet dice "que no se va a anular el acto realizado para defraudar la ley, únicamente se le va a negar el fraude a la ley la posibilidad de producir ciertas consecuencias jurídicas". (31). Agrega el citado autor que: "El respeto que se deben las soberanías debiera incitarles a poner término a los fraudes...". (32).

### **1.2.5 EL FRAUDE A LA LEY EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

Anteriormente se señaló que existen gran cantidad de países que consagran el fraude a la ley en sus jurisprudencias, no siendo España la excepción, la cual lo trata de la siguiente forma:

- 1) El concepto de fraude de ley surge cuando un español adoptara las leyes extrañas para eludir la aplicación de las suyas naturales.
- 2) La pérdida de nacionalidad sólo debe ser reconocida si la misma no implica un fraude de ley.
- 3) En otro caso, se introduciría la perturbación y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes patrias que protegen los derechos de los súbditos, al mismo tiempo que imponen las correlativas obligaciones.
- 4) No es posible que un español, mediante un salto de fronteras, pueda eludir el cumplimiento de las leyes de su país". (33).

---

(30) Adolfo Miaja de la Muela.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Madrid, 1954, Tomo I, p. 320.

(31) J.P. Niboyett, opus cit., pp. 461 y 463.

(32) Locus cit.

(33) José de Yanguas Messia, opus cit., p. 382.

## 1.2.6 EL FRAUDE A LA LEY EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro derecho nacional no existe una legislación completa que trate las diferentes manifestaciones del fraude a la ley, con esto no quiere decir que no haya algún principio que prevea esta situación, los cuales mencionaremos algunos de ellos:

La ley de navegación y Comercio Marítimo (Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975), el sexto párrafo del artículo 3º reformado, determina: Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexicana.

Asimismo la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el segundo párrafo del artículo 17 señala: Cuando se demuestre que en el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro. De igual manera en su artículo 47 establece: La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula.

La doctrina mexicana ha censurado mucho la forma fraudulenta de los estados miembros de la federación en materia de divorcio, es por ello que nos hemos encontrado a una elevada cantidad de autores que manifiestan sus hipótesis al respecto, entre los que mencionaremos a los siguientes:

El jurista José Luis Siqueiros manifiesta que: "la legislación exageradamente libre que algunas entidades de la República (principalmente Chihuahua, Tlaxcala y Morelos), han promulgado en materia de divorcio, ha propiciado escandaloso tráfico en la disolución de matrimonios contraídos en el extranjero o en otros estados de la federación". (34). Agrega el citado autor que: "La noción del fraude a la ley es el campo favorito de los divorcios". (35).

---

(34) José Luis Siqueiros.— "SINTESIS", 2da. ed., p. 80.

(35) Locus cit.

El tratadista Arce señala que: "Algunos de los Estados de la Federación Mexicana, han dado facilidades para obtener el divorcio dentro de su territorio. Naturalmente que los extranjeros o mexicanos de otros Estados que han aprovechado esas facilidades lo hacen siempre con el propósito de eludir las disposiciones de su propia ley, es decir lo hacen con fraude a la ley". (36). De igual forma nos comenta el maestro Trigueros que: Uno de los problemas de orden técnico, que ha solicitado su inmediata atención es la anarquía que existe en las leyes de nuestro país en cuanto a las leyes aplicables y jurisdiccionales competentes para los actos del estado civil". (37). Agregando que: "La debida solución de este problema no colocaría en posibilidad de evitar los divorcios de personas en tránsito, e inclusive de ausentes, y los matrimonios celebrados fraudulentamente, con especialidad en las poblaciones fronterizas, hechos éstos que han dado lugar a cierta propaganda dirigida contra nosotros". (38).

### **1.3 EL FRAUDE A LA LEY COMO EXCEPCION A LA APLICACION A LA LEY EXTRANJERA.**

#### **1.3.1 PREVENCIÓN Y SANCION DEL FRAUDE.**

Una de las principales preocupaciones por parte de las legislaturas de los Estados es la de terminar con el fraude a la ley, es por esto por lo que se prevee y sanciona a través de sus normas imperativas o vigentes en cada uno de los países y muy especialmente dentro de los estados miembros de una determinada federación, regulando dicha figura cada quien a su manera, razón por lo que estos dos elementos no pueden formar parte de una determinada teoría, en virtud de que sería negar una verdadera realidad de reconocimiento al fin logrado artificialmente, señalándonos Fedozzi que: "Ningún legislador puede ver con indiferencia que sus mandatos y sus prohibiciones sean eludidos por la malicia de los hombres. La necesidad de eliminar los fraudes de ley constituyen uno de los puntos más importantes de la política legislativa". (39).

---

(36) Alberto G. Arce.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Guadalajara, México, 1964, p. 145.

(37) Eduardo Trigueros.— "ACTITUD DE LA BARRA MEXICANA".—  
Revista "El Foro", Junio de 1950, p. 145.

(38) Locus cit.

(39) José de Yanguas Messia, opus cit., p. 378.

### 1.3.2 SANCION DE LAS LEYES IMPERATIVAS.

Todos los habitantes que formamos parte de una determinada Nación y muy especialmente todos aquéllos que pertenecemos a un estado que conforma una parte de la federación, estamos obligados a regirnos por sus normas imperativas tanto federales como locales, en virtud que si cometemos ciertas acciones que lesionen a la norma; seremos sancionados por el simple imperio de ésta, es por esto que las leyes internacionales pugnan por asegurar una justicia de carácter externo y nunca tratar de aplicar ningún dispositivo en el seno de algún país porque trataría como consecuencia el desplazamiento de la norma interna, es por lo que el maestro Niboyet nos dice: "En efecto; cada vez que los particulares son sometidos al respecto de una ley imperativa, el derecho interno sanciona generalmente las violaciones de la misma con la nulidad de los actos. El Derecho Internacional Privado se propone asegurar a las leyes su justa acción en las relaciones internacionales; pero dejaría en absoluto de cumplir su fin si las leyes internas tuvieran que estumarse; ante las leyes de países extranjeros, cada vez que signifique una anormalidad, el hecho de que no conserven todo su imperio. No es posible concebir que esta acción imperativa de la ley quede a la merced de aquellos mismos a quienes debía ligar, los cuales no han tenido idea más apremiante que la de ver el modo de librarse de ella". (40). Agregando el citado maestro que "Una ley imperativa, debe tener una doble sanción: 1ª Interna: los nacionales no pueden obtener el divorcio ante los Tribunales de su país. 2ª Internacional: si para librarse de dicha indisolubilidad obtiene el divorcio gracias a la aplicación de una legislación distinta, es preciso no obstante, que la ley del país que prohíbe el divorcio conserve toda su fuerza prohibitiva". (41).

### 1.3.3 EFECTOS DE LA EXCEPCION DEL FRAUDE.

Los efectos de la excepción del fraude a la ley trae como consecuencia un gran número de actos que se realizan por parte de los particulares para alcanzar el fin que se propusieron, existiendo gran cofusión en las jurisprudencias de los estados que aceptan sin limitación esa figura, tratando de explicar si dichos efectos alcanzan a anular todos los ac-

---

(40) J.P. Niboyet, opus cit., pp. 444-445.

(41) Locus cit.

tos o únicamente el último, con esto nosotros no podríamos dar una limitante o señalar en qué lugar se dan éstos, ya que los mismos se dan en diferentes formas y variantes, es por ello que el Código Civil Suizo señala en su artículo 59: Un matrimonio concluído en el extranjero según el derecho allí en vigor, se considera válido en Suiza cuando su conclusión no se haya realizado en el extranjero con el fin manifiesto de eludir las causas de nulidad del Derecho suizo.

Asimismo, el Código Civil Argentino, estipula en su artículo 159: Que la validez del matrimonio, en ausencia de poligamia o incesto, se rige por la ley del lugar en que ha sido celebrado, aunque los contribuyentes hayan abandonado su domicilio para no deber someterse a las formas de la ley allí en vigor.

### **1.3.4 OTRAS EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LEYES EXTRANJERAS.**

Al igual que existen principios que regulan el comportamiento de los hombres, también hay otros contrarios a éstos, siendo las excepciones a la forma de convivencia del ser humano, dando lugar a la aplicación de normas extrañas o diferentes a las nuestras, el cual mencionaremos a continuación algunos supuestos sostenidos por los distintos estudios del problema:

La reciprocidad es “manifestada sobre todo en su forma negativa de retorción, para negar aplicabilidad a la ley del Estado que en un supuesto análogo no considerase de aplicación la legislación del foro”. (42).

Savigny da: “otro supuesto también poco frecuente de inaplicabilidad de las leyes reguladoras de instituciones desconocidas”. (43).

---

(42) Adolfo Miaja de la Muela, opus cit., p. 393.

(43) Federico Carlos de Savigny.— “SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL”, Tomo VI de la Edición española, Madrid, 1879, p. 262.

Asimismo para Batiffol “cabén otras posibilidades de que la ley extranjera quede sin aplicación, tales como la inexistencia de un punto de conexión —el caso de los apátridas en las materias regidas por la ley nacional—, el no haber intentado o logrado las partes, probar la ley extranjera competente, o la renuncia a regirse por ella, afirmación esta última muy discutible”. (44).

### **1.3.5 INTERES SOCIAL.**

Una de las principales causas por la que no se concede la aplicación del fraude a la ley, es el interés nacional, siendo éste un moderador en cuanto a la forma de actuar de las personas, no debiendo descartar la teoría que consagra dicha figura, la cual niega la extraterritorialidad a las normas personales, concediendo la posibilidad de que un nacional contrate con un extranjero, en nuestro país, bajo las siguientes condiciones que sea de buena fe, sin ligereza ni imprudencia, y además que se someta a nuestro régimen jurídico, dando origen a la introducción de una doctrina científica a través de la Cour de Cassation, la cual transcribiremos textualmente: “Las incapacidades que se derivan de una ley personal no pueden oponerse a un francés que ha negociado en Francia con un extranjero de buena fe, sin ligereza ni imprudencia, en la creencia de que el extranjero era francés, o que, por lo menos, se regía por una legislación semejante a la francesa”. (45).

### **1.3.6 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DEL FRAUDE A LA LEY Y EL ORDEN PUBLICO.**

Existe en la actualidad una gran cantidad de diferencias y semejanzas del Fraude a la ley y el orden público, así podemos afirmar que los dos conceptos se manifiestan como excepciones y se diferencian en que el fraude admite la posibilidad jurídica y en la otra rige en un determinado país, “en cuanto ambos conceptos son excepciones, al principio de comunidad entre los Estados, se diferencian en que la naturaleza del fraude admite la posibilidad jurídica; aún cuando de hecho no se pro-

---

(44) Adolfo Miaja de la Muela, opus cit., p. 393.

(45) Ibidem, p. 391.

duzca, de que su sanción se extienda a los infractores de normas imperativas de la ley del juego o de una ley extranjera, mientras que el orden público internacional, sólo puede regir por su peculiar naturaleza misma, en relación a la *lex fori*". (46).

Asimismo manifestamos que otra característica es la forma de defenderse cuando, se encuentra frente a las pretensiones de introducir en el Estado, ciertas importaciones de tipo jurídico, que no son propias de éste, sino que vienen de fuera, al igual que su origen de creación, en cuanto a su diferencia, ésta es muy fácil de notar ya que el orden público se constituyó en el interior, y el fraude a la ley se inicia dentro de cada país, siendo: "Semejantes también ambas figuras en su actitud defensiva, frente a una pretendida importación, de situaciones jurídicas creadas en el extranjero, se diferencian en que la del orden público nació fuera, mientras que la del fraude arrancó de dentro...". (47).

Otra semejanza que podemos notar de inmediato son las infracciones cometidas por ambas figuras a la ley imperativa de cierto Estado, ya sea en forma indirecta, siendo la diferencia que el fraude siempre irá acompañado de la intención, mientras que en el otro, este elemento es inexistente, al respecto se señala que, "semejantes los dos conceptos que comparamos, en constituir violación indirecta de normas imperativas, sustanciales de la ley *fori*, se diferencian en que el fraude ha de ir acompañado del *ánimus* y el orden público no, por lo que, en caso de fraude, puede al propio tiempo serlo de orden público, pero no a la inversa, ya que le faltaría el elemento internacional". (48).

Por último y para una mayor ilustración en cuanto a las diferencias y semejanzas de estas citadas figuras, señalaremos algunos estudios del problema:

---

(46) José de Yanguas Messia, *opus cit.*, p. 379.

(47) *Locus cit.*

(48) *Locus cit.*

Wolff nos indica: "En nuestra opinión, la cláusula general de orden público es suficiente para combatir eficazmente el fraude a la ley, sin necesidad de separar el fraude a la ley del orden público, como recomienda la mayoría de la ciencia francesa". (49).

Maury: "Encuentra como semejanza que tanto en el orden público como en el fraude a la ley se deja de aplicar la norma jurídica extranjera cuya aplicación es perjudicial". (50).

El maestro Niboyet señala "que el fraude a la ley, la norma jurídica extranjera, en sí, no quebranta en modo alguno el orden público de otro país, sino lo que hace inaplicable a la ley extranjera, el hecho de que se le aplique a nacionales que fraudulentamente, han invocado la norma extranjera". (51).

### **1.3.7 EL ORDEN PUBLICO.**

Es el orden público el principal exponente a la aplicación de la norma extranjera, siendo inconciliable los intereses de ambos en cualquier aspecto, es por ello que el estado y capacidad de las personas así como todos sus derechos adquiridos conforme a normas competentes, serán reconocidos en cualquier país, existiendo una condición al respecto que no sea perturbado el orden público que impera en ese momento ya que si de lo contrario sucediere, estos no tendrían ninguna validez, es de aquí de donde se desprende la gran importancia que tiene la aplicación de cierta ley en un determinado lugar, es por eso que el maestro Niboyet nos dice que: "En materia de estado y capacidad, los derechos adquiridos conforme a la ley competente, serán reconocidos y mantenidos, en los demás países, en la medida en que no quebranten el orden público del mismo". (52).

---

(49) Martín Wolff.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Barcelona, 1936, p. 88.

(50) J. Maury, opus cit., p. 327.

(51) J.P. Niboyet, opus cit., pp. 442 y 443.

(52) Ibidem, p. 587.

Siendo requisito esencial como ya fue señalado que no se dé una perturbación social, como consecuencia de la norma extraña aplicada, defendiendo en gran parte la vinculación existente entre el orden público y la sentencia para que ésta a su vez tenga el pleno reconocimiento extra-territorialmente, en apoyo a lo anterior manifestaremos el artículo 5o. inciso d) de los tratados de derecho procesal de Montevideo de 1889 y 1940, el cual dispone que la sentencia debe recaer sobre relaciones jurídicas que no contraríen al orden público del lugar de ejecución.

## **CAPITULO II**

### **ANALISIS DE LOS PUNTOS DE VINCULACION EN EL FRAUDE A LA LEY**

## **2.1 Naturaleza y Alcance del Domicilio.**

### **2.1.1 Los cambios Fraudulentos de Domicilio.**

El domicilio siempre ha constituido el lugar moratorio de los individuos, el cual ha servido de instrumento a los seres humanos para alcanzar ciertos fines en particular, es por esto que el fraude a la ley ha tenido en el campo del cambio de domicilio un lugar muy especial ya que en éste regía el estado y capacidad de las personas desde la época antigua, estando contenido dicho concepto en el derecho anterior al siglo XIX, es por lo expuesto que: "En lo referente al cambio de domicilio, es interesante hacer notar que la noción del fraude a la ley tiene antecedentes bastante antiguos. En efecto: en el derecho anterior al siglo XIX, en el cual era el domicilio el que regía el estado y capacidad de las personas, surgieron ya casos análogos a los que constituyen el fraude a la ley". (53). Una vez que hemos visto en una forma amplia los cambios de domicilio y su estrecha relación con el fraude, señalaremos una serie de ejemplos para mayor ilustración de lo que se dijo anteriormente:

"1.— La costumbre de Normandía prohibía en absoluto a los cónyuges contraer matrimonio bajo el régimen de comunidad de bienes. Algunos cónyuges, domiciliados en Normandía, se trasladaban a París, donde fijaban su domicilio, regresando después a Normandía. Es el mecanismo del fraude a la ley.

2.— Poco antes de morir uno de los cónyuges, cambian ambos de domicilio, vendiendo los inmuebles que poseen en una región para volver a comprar otros inmediatamente en una comarca distinta; todo ello para colocarse bajo el imperio de una ley sucesoria más ventajosa para el cónyuge sobreviviente.

3.— Procede citar igualmente el caso de un tutor que, para escapar a ciertas consecuencias de sus obligaciones, cambió de domicilio, lo que modificó el domicilio del pupilo, y, en consecuencia, las obligaciones del tutor". (54).

---

(53) Ibidem, p. 45.

(54) Ibidem, p. 152.

## 2.1.2 Materias en las que es Aplicable el Fraude a la Ley.

En realidad son pocas en las que es aplicable el fraude a la ley, toda vez que son contados los casos a través de las jurisprudencias de los diferentes países, teniendo su mayor importancia con la naturalización fraudulenta en que muchos individuos alcanzaron una nacionalización diferente a la suya por medio del fraude y una vez alcanzado su objetivo en ese país regresaban al de su origen, siendo importante manifestar que posteriormente se extendió a otras materias como por ejemplo, en los contratos sin dejar también de señalar que los casos prácticos aquí han sido pocos, es por esto por lo que a continuación mencionaremos algunos estudios del problema, los cuales son:

W. Goldschmedt quien: "menciona el caso Plasse y Chopin (sentencia de la Chambre de Roquetes de 16 de diciembre de 1845), en el que el marido francés, separado de su esposa, por razones a él imputables, se fue con su amante a Basilea, donde se nacionalizó, luego se divorció, y posteriormente se casó con la citada amante. Hecho lo anterior se regresó a Francia. Después de la muerte de la segunda mujer, volvió a trasladarse a Suiza para casarse por tercera vez, regresando nuevamente a Francia. El órgano jurisdiccional citado no reconoció el divorcio suizo". (55).

Asimismo Martín Wolff nos dice: "Una mujer embarazada como consecuencia de relaciones amorosas no matrimoniales, se traslada antes del parto a un país cuya legislación le da mejores derechos contra el padre". (56). Señalando el citado autor otro caso en el que: "Apelando a la autonomía de las partes, se somete a un contrato obligacional a un Derecho que lo da por válido y sin el cual habría sido nulo". (57).

---

(55) Carlos Arellano García, opus cit., p. 715.

(56) Ibidem, p. 7161.

(57) Ibidem, p. 717.

### 2.1.3 Caso Práctico del Fraude a la Ley.

Como se dijo anteriormente, son pocos los casos prácticos que se han dado como consecuencia del fraude, siendo sólo aquellas personas que por su voluntad ha maquinado la forma de librarse de su propia ley para sujetarse a otra distinta que las de mayor beneficio para alcanzar un objetivo fraudulento, es por esto que nosotros mencionaremos algunos de estos casos, los cuales consideramos de mayor importancia:

“1.— Asunto Bauffremont.— Las naturalizaciones llamadas fraudulentas han tenido lugar en numerosos países, pero el caso más conocido, a causa de la calidad de las personas que intervinieron, es el de la Princesa de Bauffremont. Casada ésta con un oficial francés, los cónyuges obtuvieron posteriormente el único remedio que la ley francesa podía ofrecerles en aquella época (esto ocurrió antes de 1884): La separación de cuerpos. La Princesa se naturalizó en Alemania en 1875.

En el mes de octubre del mismo año, la Princesa ya estaba divorciada, y, poco después se casaba nuevamente con un rumano, el Príncipe Bibesco. Al regresar a Francia, se encuentra con que tiene dos maridos, pues el primero de ellos el Príncipe Bauffremont, no admite la validez del divorcio.

Los interesados acuden a los Tribunales franceses y el Tribunal de casación dicta sentencia el 18 de marzo de 1878, diciendo que se trataba de una naturalización fraudulenta.

2.— En Italia el Tribunal de Génova solucionó en la misma forma un litigio acerca de un caso de nacionalidad, aunque ajeno a la cuestión de divorcio. En este asunto, el interesado, que estaba enemistado con individuos de su familia, sabía que continuando siendo italiano, sus bienes tendrían que ser heredados por dichos individuos y que el testamento que hiciese sería nulo, creyendo poder burlar esta disposición, dicho individuo adquirió la nacionalidad austriaca.

El Tribunal de Génova falló en contra.

3.— Se trataba de húngaros, de austriacos y hasta de franceses que se trasladaban de Transilvania para que se les considerase, mediante ciertos requisitos legales, como naturales del país, lo cual significaba para ellos la posibilidad de divorciarse, posibilidad no reconocida, en particular, por la legislación austriaca y húngara.

4.— En una sentencia dictada recientemente, se trataba de un cambio de religión en Siria, con el fin de escapar a las consecuencias civiles de una ley. En dicho país, el estatuto personal depende de las creencias religiosas.

El Tribunal de Siria decidió que el marido había querido, evidentemente, aprovechar su cambio de religión para sustraerse a la obligación de pagar alimentos a que venía sometido". (58).

## **2.2 La Ley de Ubicación de los Bienes Muebles e Inmuebles.**

### **2.2.1 Antecedentes Históricos de los Bienes.**

Es en el ámbito internacional en donde surge a todas luces el reconocimiento de los países al derecho real ya sea de hecho o de derecho, imperando la "lex rei sita" o sea la ley de la ubicación de la cosa, la cual tiene como excepción la capacidad de los interesados.

Hay que tomar en cuenta en que siempre ha existido una distinción entre los bienes, unos clasificándolos de un modo, otros de otro pero lo que más ha perdurado es la clasificación de los bienes muebles e inmuebles, estando siempre los primeros apegados o sujetos a un determinado territorio el cual pertenece a cierto país y los segundos no tienen situación fija sino que pueden estar en un lugar u otro o bien ir consigo de su propietario o sea que éstos pueden estar en constante movimiento, es por esto que señalamos: "El principio de la Territorialidad era la base dogmática de las escuelas estatutarias en sus varios matices. Las normas de Derecho internacional, que implicaban, régimen extraterritorial, criterio de la personalidad de las leyes, eran excepciones al principio general de

---

(58) J.P. NIBOYET, opus cit., pp. 449-450.

la territorialidad". (59). Asimismo se manifiesta que: "La distinción clásica estatutaria entre bienes muebles e inmuebles desde el punto de vista internacional, se plantea con motivo de las sucesiones.

No obstante, la condición de la propiedad mereció poca atención a los estatuarios que, además de la herencia, la examinaron con respecto a la confiscación y a la división de la comunidad de bienes". (60).

Hay que destacar que dentro de la tendencia estatutaria existieron diferentes tipos de corrientes como es el caso de los realistas que sostenían que "cualquier ley que se refiera a los bienes, es estatuto real". (61). Asimismo los personalistas sostuvieron que "es estatuto real el que se refiere principalmente a los bienes, y en la aplicación concreta del principio continuaban las divergencias, y mientras las leyes sucesorias eran para unos estatutos reales, para otros eran estatutos personales". (62). Es de destacar que en la actualidad la escuela angloamericana ha sostenido criterio estatuario de la escuela holandesa del siglo XVII.

### 2.2.2 Doctrinas Sobre los Bienes.

Existe en realidad una gran diversidad de doctrinas y criterios que tratan sobre los bienes muebles e inmuebles unas rechazándolos y otras aceptándolos, nosotros nos concretaremos a mencionar algunas de ellas:

Wachter quien "rechaza la división clásica entre bienes muebles e inmuebles, para los efectos de ser apriorística la regulación, señalando la ley única de la situación, aplicable a toda clase de derechos reales". (63).

---

(59) Miguel Arjona Colomo. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".—  
Parte Especial. Casa Editores, 51 bis-Barcelona, 1954, p. 307.

(60) Locus cit.

(61) Ibidem, p. 308.

(62) Locus cit.

(63) Ibidem, p. 309.

El maestro Savigny dice que “la persona que desea adquirir un derecho real, se traslada con intención al lugar donde está situada la cosa y se somete voluntariamente a la ley vigente de este lugar. El principio, de la *lex sitae* parte de su misión voluntaria del sujeto a la ley local”. (64).

Asimismo Angiloti: “Rechaza la distinción clásica para los efectos del Derecho internacional privado, pero al indicar la ley aplicable, adolece de cierta obscuridad”. (65).

Por último mencionaremos a la doctrina Rusa quien sostiene que: “La Ley rusa actual, rechaza la distinción entre bienes muebles e inmuebles; la independencia de soberanía se opone a ello, y así ante un juez español serán, por tanto, muebles e inmuebles los bienes que la ley española considera como tales”. (66).

### 2.2.3 Los Bienes.

Desde la antigüedad han existido una diversidad de conceptos sobre los bienes, unos considerándolos de una forma y otros de otra, nosotros los consideramos como una relación directa entre el bien y la persona viéndolos desde un punto de vista particularmente y general cuando todos los bienes constituyen el patrimonio de un determinado país, los cuales están regidos por su propia ley interna y distribuidos entre su población, asegurándose de esta manera una soberanía estatal en el que el único gobernante es el interpúblico, sin dejar de destacar que el mundo de los bienes y su regulación jurídica en que se encuentran los mismos son los derechos reales, existiendo siempre un interés individual en contra de un colectivo prevaleciendo e imponiéndose por lo general el último sobre el primero, toda vez que: “Todos los inmuebles tomados aisladamente, pero sin nexo que los haga integrar un patrimonio individual, forman el territorio del Estado, del que son base de sustentación. Los valores económicos que representan, forman parte de la riqueza general y en un tiempo representaron casi siempre la totalidad de ella, puesto que los muebles tenían escaso valor”. (67).

---

(64) Federico Carlos de Savigny, opus cit., p. 268.

(65) Miguel Arjona Colomo, opus cit., p. 310.

(66) *Ibidem*, p. 312.

(67) Carlos Alberto Lazcano, opus cit., p. 366.

Con esto no se quiere decir que no se ha tenido una gran cantidad de contradicciones y diferentes puntos de vista en cuanto al problema que estamos tratando, los cuales fueron moderados y controlados mediante la figura de la "lex rei sitae" o sea la ley estantería que impera en un determinado territorio, sin dejar de reconocer que estos muebles se siguen rigiendo por la ley de la situación por el lugar en que se encuentra enclavada la cosa, en virtud de que:

"La consecuencia del interés del Estado son las normas legales que limitan la libertad individual para constituir, modificar o extinguir derechos reales. Y aunque en general las partes pueden elegir la ley que rija sus actos, en materia de derechos reales sólo se reconocen los que la ley permite y no es posible establecer otros que los que están expresamente previstos por ella...". (68).

En la época del feudalismo existió una gran desorientación toda vez que la ley de los bienes confundía a la propiedad con la soberanía, ya que el primero ejercía un gran poder sobre todos los bienes que constituían el feudo y sus decisiones eran obedecidos por todos, ajustándose de esta forma a un interés particular que prevalecía sobre el colectivo, burlándose la soberanía que perseguía el interés general, siendo éste un fundamento puramente político, el cual no nos condujo a nada bueno, es por ello que el principio de la "lex rei sitae" tenga hasta en la actualidad gran importancia, la cual fue tratada por diversos autores como son:

El maestro Savigny dice "que quien va a ejercer un derecho real sobre una cosa se pone en contacto con ella para lo cual debe trasladarse al lugar de su situación". (69).

Por último mencionaremos el artículo 26 del tratado de derecho civil de Montevideo de 1889, el cual señala que los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son regidos exclusivamente por la ley del lugar en donde existan, en cuanto a la calidad, posesión, enajenabilidad y todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles principio idéntico al del artículo 32 del tratado de 1940.

---

(68) *Ibidem*, p. 368.

(69) Federico Carlos de Savigny, *opus cit.*, p. 430.

## 2.2.4 Bienes Muebles.

La característica principal de la época antigua era que los bienes muebles siempre iban junto a la persona o sea que no tenían un lugar fijo en el que se encontrarán, en virtud de no haber títulos ni vales de cambio, ni otros tipos de documentos como los que hay ahora, en cuanto al dinero era muy escaso y por lo general éste era atesorado por los señores feudales, estando dichos bienes totalmente sujetos a la ley de la situación ya que aquí no rige una norma de carácter general, sino que los mismos se regían por la ley del propietario, el cual considera dichos bienes, que su ubicación es el domicilio de su propietario, sin que los mismos sean vistos o tocados por otras personas, es por lo que distintos autores han sostenido diferentes puntos de vista sobre los mencionados bienes, siendo los siguientes:

Amancio Alcántara dice que “dicha ley proporciona mayor estabilidad que la ley domiciliaria del propietario. Si los bienes tienen una situación, no deben ser excluidos del derecho de éste; no hay por que diferenciar las cosas entre muebles e inmuebles, aunque éstos últimos sean independientes de las personas y no sigan su suerte”. (70).

El maestro Savigny, “subdividió los muebles en dos categorías: una de ellas era la regla excepcional y dependía de la ley del propietario; sostiene así, que todos los bienes deben estar sometidos a la ley de la situación”. (71).

El jurista Boullenois manifiesta que “los muebles se rigen por la ley de la situación y que ésta los considera ubicados en el domicilio del dueño, sin atender a su localización real y actual”. (72).

Por último D'Argentré quien “consideraba los muebles como cosas accesorios de la persona, sea por su poco valor, sea por su movilidad, teniéndolas por viles y extrañas al régimen político fundado en la propiedad de la tierra. Durante la época estatutaria no había títulos ni valores

---

(70) Carlos Alberto Lazzano, opus cit., p. 369.

(71) Ibidem, p. 372.

(72) Federico Carlos de Savigny, opus cit., p. 415.

de cambio, y era escaso el dinero, el hombre llevaba los muebles casi siempre consigo; por lo cual éstos seguían a su persona (movilia ossibus inhaerent)". (73).

### 2.2.5 Bienes Inmuebles.

Al contrario de los anteriores, los inmuebles tienen como característica esencial que siempre estarán enclavados en un determinado lugar o domicilio y lógicamente que estos estarán siempre comprendidos en la "lex rei sitae", sin dejar de mencionar que ésta se encuentra en estrecha relación con la ley de la situación, la cual se encuentra bajo el imperio de una norma de tipo local interna que es la que rige la forma de regular dichos bienes, es por esto que el artículo 30 del tratado de derecho civil de Montevideo de 1889, dispone que el cambio de situación de los muebles no afecta a los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Pero añade que los interesados deben llenar los requisitos de fondo a forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para que se adquieran o conserven esos derechos.

Asimismo el artículo 34 del tratado de Montevideo de 1940, reproduce estas disposiciones señaladas anteriormente, y agrega que el cambio de situación de la cosa mueble en litigio ocurrido después de promoverse la respectiva acción real, no modifica las reglas de competencia judicial y legislativa que originalmente fueron aplicables.

### 2.2.6 Caso Práctico.

Los bienes son siempre cosas reales que ocupan un lugar en el espacio, diferenciándose únicamente en que unos siempre estarán enclavados en un cierto lugar, los cuales se regirán por la "lex rei sitae" y los otros sujetos a cambios en cuanto al espacio siguiendo la suerte de la ley de la situación de cada sujeto, es por esto que nosotros mencionaremos algunos casos prácticos que se han dado dentro de la figura del fraude a la ley en la circunferencia de los bienes:

"1.— El caso de un propietario de Aquisgrán que se va a Bélgica para poder enagenar allí sus cosas sin la tradición, regresando luego a Aquisgrán con sus cosas.

---

(73) Carlos Alberto Lazcano, opus cit., p. 373.

El caso de un suizo que hizo un hallazgo en Basilea y se dirige a Lorrach al cabo de un año para adquirir la propiedad del mismo en vez de guardar el plazo de tres años que exige el Derecho suizo. El Derecho alemán, más benigno sólo exige un año para adquirir la propiedad de las cosas halladas". (74).

Por último, haremos mención de otro de los casos que consideramos de mayor importancia en nuestro estudio y es el de: "Los esposos Vidal, contrajeron matrimonio en París el 14 de noviembre de 1864. Después de obtener en Francia la separación de cuerpos y de bienes, ambos adquirieron el 17 de enero de 1874 carta de naturaleza en el cantón suizo de Schaffhouse.

Inmediatamente después solicitaron el divorcio que les fue concedido el 4 de septiembre de 1874. La señora Vidal y el señor Louis Geofroy con quien contrajo nuevo matrimonio en París, el 23 de enero de 1875. El señor Vidal y el Ministro Fiscal interpusieron demanda de nulidad de dicho matrimonio, basándose en el artículo 147 del Código Civil francés, que prohíbe una segunda unión mientras subsista la primera. El Tribunal declaró:

CONSIDERANDO que los esposos Vidal solicitaron la nacionalidad suiza y obtuvieron lugar de divorcio como consecuencia de la acción concertada de ambos con el fin de burlar el principio de la ley francesa que consagra la indisolubilidad del matrimonio; que ni la una ni el otro adquirieron la nacionalidad siga pensando ejercer desde dicho momento todos los derechos que la misma confiere, así como cumplir las obligaciones que ésta impone; que Vidal nunca abandonó Francia y continuó residiendo en París, que igualmente la señora Vidal no se sometió a una ley extranjera más que para librarse del vínculo de su anterior matrimonio y para contraer inmediatamente uno nuevo, por el que recobra, la cualidad que acaba de perder.

CONSIDERANDO que jurídicamente el segundo matrimonio, contraído antes de la disolución del primero, está afectado por la ley francesa de nulidad;

---

(74) Ibidem, p. 371.

CONSIDERANDO que, en efecto, la naturalización de un francés en el extranjero produce no solamente la adquisición de una nacionalidad de Francia; que dicho acto no puede suponer perjuicio a ningún derecho adquirido por terceros bajo la protección de la ley francesa que, además, debe constituir para el francés que la obtiene, el ejercicio de un derecho legítimo y no el abuso de una facultad, que por esto mismo dejaría de estar protegido legalmente; que si, como en el caso de autos, la naturalización no puede invocarse en contra de los intereses de orden público y de orden privado que la misma ley tiene por objeto proteger.

CONSIDERANDO que los demandados al no poder valerse del acto de naturalización que invocan, tampoco pueden alegar la sentencia de divorcio que fue su consecuencia; que carece de importancia el que Vidal haya protestado voluntariamente su concurso a dichos actos fraudulentos porque el que no pudiera oponerse a ellos, siempre puede hacerlo el Ministerio Fiscal, cuya facultad para hacerlo no sufre por ello merma alguna.

CONSIDERANDO que, en consecuencia, el primer matrimonio de la señora Vidal no fue legalmente disuelto según la ley francesa cuando contrajo el segundo, el cual se encuentra afectado de nulidad radical; que los demandados invocan inútilmente la buena fe con que procedieron a su unión, ya que según ellos se celebró bajo la influencia de un error de Derecho, que compartió el mismo oficial del Registro civil; que dicha excusa no puede sostenerse según los hechos de la causa, tal como han sido deducidos en el presente pleito; que no hay razón para sostener lo contrario, ni respecto a la señora Vidal, cuyo plan premeditado de contraer un segundo matrimonio, prescindiendo del primero, ha sido más que ampliamente establecido, ni tampoco respecto al señor Geofroy, que razonablemente no ha podido desconocer las condiciones en que se unía a la señora Vidal incluso si, contra toda verosimilitud, no hubiera sido informado mucho antes (sentencia de 30 de junio 1877. c. de Paris, 1er. et 3.e Ch. reunies, Clunet, 1878, págs. 268 a 271)". (75).

---

(75) Carlos Arellano García, opus cit., p. 716.

## 2.3 Ley de Celebración del Acto.

### 2.3.1 Acto Jurídico.

Son los estados los que a través de sus normas imperativas permiten o prohíben la realización de los actos jurídicos, existiendo una conexión entre la norma y el sujeto, es por ello que el país receptor debe tener cuidado sobre la procedencia de aquellas personas que pretenden realizar ciertos actos fraudulentos conforme a sus leyes, previniendo la conducta de sus nacionales a realizar un hecho lícito, el cual traiga como consecuencia un resultado antijurídico, asimismo se debe de reprimir cualquier acto ilícito que pretendan cometer sus individuos, siendo de tomarse en cuenta "correctamente, en Derecho internacional privado, ante una conexión fraudulenta, cabría también la prevención y la represión". (76).

En cuanto a la realización de los negocios fraudulentos, éstos siempre han existido en todas las épocas, en virtud de no ser necesarios ciertos requisitos como es la nacionalidad, el domicilio, únicamente el sujeto se desplaza de su país a otro para realizar este tipo de negocios, los cuales se acogen a la "locus regit actum", existiendo una voluntad expresa para someterse a la ley que más les favorezca en sus pretenciones ilícitas es por lo que es: "Más fácil es todavía en negocio fraudulento por parte de aquellas personas, que mediante un desplazamiento momentáneo, que no supone cambio de domicilio ni nacionalidad, se acogen a la regla locus regit actum para la realización de un negocio ilícito en su patria o en su país de domicilio, o hacen uso de la autonomía de la voluntad para señalar como ley aplicable al fondo del acto la que resulta más favorable para sus fines". (77).

---

(76) Manuel Díez de Velasco.— "PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Editorial tecnos, S.A., Madrid, 1969, pp. 174-176.

(77) Adolfo Miaja de la Muela, opus cit., p. 379.

### 2.3.2 Formas de los Actos.

Cada uno de los países tiene su forma de regular los actos, a través de sus legislaciones, las cuales siempre van pendientes a evitar la aplicación de una norma distinta en su territorio, es por esto que existen ciertas formalidades como en el caso de los documentos privados, los cuales en nuestro país deben estar certificados o notariados por autoridad competente para que tengan valor pleno, no siendo necesario en los expedientes por el ente público y así podríamos señalar una infinidad de casos, razón por la que muchos sujetos se trasladan a otros países y ahí realizan este tipo de documentos sin la necesidad que cubran los requisitos señalados en nuestra ley, apoyando lo anterior: "En opinión de un autor eminente, la forma de los actos es la única materia donde puede aplicarse la noción del fraude a la ley, Hay individuos que pertenecen a países donde no pueden hacerse diversos actos en documento privado y sin ir acompañados de una cierta publicidad o de la intervención de Notario; para escapar a estas condiciones, dichos individuos se trasladan a un país extranjero donde se pueda hacer tal donación de documento privado". (78).

### 2.3.3 El Contrato.

En relación a los contratos siempre deberán ir incertados los elementos de tipo internacional como por ejemplo la nacionalidad, lugar de celebración del acto ya que si no se da ningunos de éstos, los cuales son propios del Derecho internacional; no podría plantearse el problema desde este punto de vista y estarían comprendidos dentro de un ámbito interno de algún determinado estado, sin que tampoco puedan pertenecer al ámbito internacional mediante una simple cláusula que se encuentre contenida en éstos y de esta forma poder burlar las normas establecidas en un cierto país, es por esto que: "Si a los nacionales de un país les bastase, al celebrar un acto, incertar en el contrato una simple cláusula para sustraerse a sus leyes, esto significaría, en realidad, hacer derecho imperativo". (79).

---

(78) Locus cit.

(79) J.P. Niboyet, opus cit., p. 153.

### 2.3.4 Reglas de Fondo del Contrato.

Los contratos están regidos por ciertas reglas, las cuales se encuentran estipuladas en las legislaciones de los estados, siendo éstas las que señalan las formalidades que deben contener el contrato, o sea que cuando se cumple con estos preceptos estamos dentro de las reglas que permiten la realización del acto, porque también existen otras que la prohíben, el caso concreto es de los contratos lioninos, los cuales tienen su origen desde épocas muy lejanas, pero esta no es regla universal que se tome por todos los países, sino que debemos de tener en cuenta que lo que para nosotros está prohibido en otros estados puede estar permitido, siendo esta la razón por lo que muchos individuos se trasladan a lugares en donde está permitido contratar bajo ciertos requisitos que los beneficia, en virtud de que en su país existen prohibiciones para formular dicho acto, siendo que: "Hay a pesar de todo, estipulaciones prohibidas en los contratos, por lo cual es tentador el ir a hacer un contrato en el país donde éstas son posibles, ya que la jurisprudencia, en la mayor parte de los casos, somete la validez de los contratos a la ley del lugar donde estipulan". (80).

### 2.3.5 Caso Práctico.

Para una mayor ilustración de entendimiento sobre el problema que nos ocupa, mencionaremos un caso de gran importancia, el cual hemos seleccionado por su trascendencia mundial:

"La fragata italiana Italia Libera, cargada en el Perú de guano, a la consignación de Valdeavellano y Cía., de Valencia, arribó a Río de Janeiro con el fin de reparar las averías que había sufrido. El Capitán, don Bartolomé Luis Gardella, de nacionalidad italiana, solicitó los fondos necesarios a los corresponsales de los consignatarios en aquella ciudad. Ante la negativa de éstos, el Capitán logró del cónsul de Italia autorización para contratar en préstamo a la gruesa, que fue adjudicado al mejor postor, don Alejandro Wagner, obligándose dicho capitán, en presencia y con la aprobación de los corresponsales de cargador y consignatario, a pagar cinco días después de la llegada al puerto de descarga el capital

---

(80) Ibidem, p. 459.

que recibió y los intereses estipulados, asegurándolo todo sobre el buque, sus aparejos y pertrechos y sobre el cargo, librando la correspondiente letra de cambio; conviniendo, por último en sujetarse para la ejecución de lo pactado a las disposiciones del Código de comercio italiano ya que cualquier diferencia que pudiese sobrevenir fuese juzgada por los cónsules, vicecónsules o agentes consulares de Italia en España.

Dicha letra de cambio marítimo fue objeto de varios endosos, siendo su último endosatario la razón social White Llano y Morand, de Valencia, los cuales solicitaron el pago de la cantidad adeudada ante el vicecónsul de Italia, negándose éste a reconocer del asunto. White Llano y Morand entablaron demanda ejecutiva contra el capitán del buque por la cantidad importe de dicha letra, intereses y costos, embargándose la embarcación y el resto de los fletes, después de haberse pagado los salarios de los tripulantes, por auto de 24 de octubre de 1870, sin haberse accedido al embargo del cargo de guano.

La citada razón social entabló el 5 de junio de 1871 demanda contra la razón social J. B. Valdeavellano y Cia., ejercitando la acción que nace del derecho de prenda, para que se le condenase al pago de la cantidad reclamada y sus intereses, previa reducción del producto del remate de los fletes y la venta de la nave. La audiencia de Valencia falló en favor de la pretensión de la parte actora.

La parte demandada interpuso recursos de casación, en el que impugnó la competencia de la ley italiana para regir el contrato en cuestión, estimando que debería aplicarse la ley española y, concretamente el artículo 671 del Código de comercio entonces vigente, que prohibía al capitán tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, alegando como cuarto motivo el siguiente:

Aún en el caso de que existiera obstáculo de que el Tribunal Español pudiera aplicar una legislación extranjera, siempre resultaría que el contrato debía regirse por la ley española, puesto que siendo nula la sumisión a la ley de Italia, que en el contrato hicieron los otorgantes como fraudulenta para sustraerse a la cual debía estar sometida la cosa que era objeto del contrato, por estar prohibido por el Código mercantil español, que era de una de las excepciones de la regla de que los otorgantes podían elegir la legislación por la cual debían determinar la naturaleza y

los efectos de sus contratos; la doctrina general de que en defecto de la voluntad expresa de los contratantes debe presumirse que éstos quisieron someter el contrato a las leyes del lugar en que lo celebraron, y que cuando es notorio, por el objeto mismo y las circunstancias del contrato, que su ejecución y cumplimiento se ha de efectuar en el lugar distinto del que se otorgó, debe presumirse que los contratantes se refirieron no a la ley del lugar del otorgamiento, sino a la del lugar de la ejecución, que en el caso actual, por la expresa voluntad de aquéllos, era España.

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de la Audiencia y entendió que debía aplicarse a la ley italiana, a la que se habían sometido las partes, declarando respecto al cuarto motivo citado:

**CONSIDERANDO**, en relación con el cuarto fundamento de recurso, que no puede suponerse fraude a una sumisión a las leyes que eran las correspondientes al buque y al capitán, ni aparece prueba de ese mismo fraude ni sería por consiguiente, aplicable la llamada doctrina de que se hace mención para suponer que deben observarse las leyes del país en donde había de cumplir la obligación (Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de mayo, 1877, Colección legislativa, Jurisprudencia civil, tomo 36, páginas 186 a 192)". (81).

## **2.4 La Autonomía de la Voluntad.**

### **2.4.1 La Autonomía de la Voluntad.**

El elemento principal para que exista el fraude a la ley, es la autonomía de la voluntad, siendo éste elemento psicológico el que produce las maquinaciones en el ser humano, siempre y cuando no esté viciado o sometido a otra voluntad, permaneciendo en él una verdadera y auténtica autonomía, es así como el individuo siempre ha abusado en cierta medida de la norma, buscando siempre las ventajas que le pueden proporcionar otra ley, sometiendo a su antojo en cierta medida los elementos objetivos como es la nacionalidad, cambio de domicilio, celebración del acto, es por eso que: "En opinión nuestra, la noción del fraude a la ley debe unirse a la de abuso de derecho. El individuo tiene el derecho de cambiar de na-

---

(81) *Ibidem*, p. 454.

cionalidad; abusa de este derecho cuando se sirve de él únicamente para escapar a su ley nacional, en tanto cuando ésta rige su estatuto personal". (82).

#### **2.4.2 La Simulación de hecho y el Abuso de Derecho.**

Siempre ha existido en la voluntad de los sujetos cierto engaño hacia los demás, aparentando ejecutar algunos actos fuera del país como subscripción de un contrato, la venta de algún inmueble y tantos otros actos más que son susceptibles de una simulación, cuando en realidad dichos actos fueron elaborados en nuestro territorio y bajo el amparo de nuestras leyes, tratando así de sacar un provecho de aquel hecho falso como por ejemplo el deducir ciertas consecuencias en apariencia iguales a las del fraude a la ley, es por esto que: "La simulación de hecho consiste en fingir que en determinado acto o contrato fue realizado en el extranjero, cuando en realidad se hizo en propio territorio nacional, para de aquel hecho falso deducir consecuencias aparentemente análogas al fraude de ley en Derecho internacional privado". (83).

El abuso de un derecho es como su nombre lo indica ir más allá de la norma o sea darle un uso desmedido a cierto derecho, el cual al ejercitarlo resulta un tanto desorbitado por la cantidad desproporcionada de éste, porque siempre hay que recordar que todo en exceso hace mal, señalándonos que: "Sin entrar de lleno en el tema, basta con señalar que la propia palabra abuso indica ya el uso anormal o excesivo de un derecho reconocido por el legislador con un fin que resulta desnaturalizado o desorbitado por el ejercicio que de él hace el titular". (84).

---

(82) Manuel Díez de Velasco, opus cit., pp. 177-178.

(83) J. Maury, opus cit., p. 327.

(84) José de Yanguas Messia, opus cit., p. 379.

### 2.4.3 Mecanismo del Fraude.

El mecanismo del fraude siempre será objeto de buscar la forma de librarse de la norma que impera en un determinado país, la cual le prohíbe algo que el sujeto quiere realizar, imponiéndole lo que él no quiere realizar, razón por la que se desplaza a otro estado en busca de una ley que le permita hacer lo que él quiere como por ejemplo, la regularización de las relaciones jurídicas del orden personal, familiar, sucesorio y demás, las cuales en su país no le era factible y una vez obtenido su objetivo, se regresa a su estado con la finalidad de convalidar lo que consiguió afuera, mediante una norma extraña a la de su origen, apoyándonos en que: "El realizador del fraude de ley en Derecho internacional privado, busca librarse de una norma de Derecho material interno que le impone algo que él no quiere, o le veda algo que él quiere realizar. Hay pues en la gestión mental del fraude, una primera fase de comparación entre dos Derechos sustantivos: el propio, del que se huye, y el extranjero, al que se acude". (85).

### 2.4.4 Caso Práctico.

Para constituir cualquier acto sea de la naturaleza que éste sea, es imprescindible la voluntad, o intención que se tiene por medio de quien pretenda ejecutarlo, es por eso que nosotros hemos escogido el siguiente caso práctico para una mejor ilustración de la autonomía de la voluntad:

"Las circunstancias concurrentes en la celebración del matrimonio civil cuya nulidad se postula, de la que es de destacar que pese a su continuada residencia en España, los contribuyentes se trasladaron a Gibraltar para, con fraude a la ley española e incluso teniendo que obtener licencia española del gobernador de la plaza, contraer matrimonio civil, prohibido a la española, hacen llegar a la conclusión de que en el acto intervino mala fe por parte de ambos cónyuges, procediendo desestimar en tal sentido la reconvencción formulada por el Ministerio Fiscal, siendo de otra parte, de proclamar, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 69 del Código civil y estimado en este aspecto la aludida reconvencción, que el matrimonio ha de surtir efectos civiles con

---

(85) Ibidem, p. 380.

respecto a los hijos del mismo, los que conservarán todos los derechos que les corresponda con arreglo a su estatuto personal (Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 15 de marzo 1963. R.E.D.I., pág. 106).

CONSIDERANDO que la demanda de declaración judicial de paternidad natural de un niño francés, contra un pretendido padre español no puede ser desestimada bajo el pretexto de que la ley española (aplicable), subordine la investigación de la paternidad a condiciones más estrictas que la ley francesa, que es la única aplicable.

CONSIDERANDO que Gilabert de nacionalidad española, ha avalado la Sentencia dictada por el Tribunal de Orán, que le había declarado padre natural de un niño nacido en Orán, de nacionalidad francesa y reconocido por la señorita Molinari. Que el Tribunal de Aplicación de Argelia ha admitido el recurso anulando la Sentencia del Tribunal de Orán, por considerar que las condiciones a las que la ley española, subordina la investigación de la paternidad no han sido cumplidas.

CONSIDERANDO que la nacionalidad francesa del menor, la ley francesa es la única ley aplicable, de donde se sigue que la Sentencia que considera aplicable a la ley española debe ser anulada (Cour de Cassation, 1 abril 1930. Clunet, 1930, páginas 973 y sigs.)". (86).

---

(86) Ibidem, p. 380.

**CAPITULO III**

**LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA  
FEDERAL MEXICANO**

### **3.1 Doctrina y Evolución Histórica del Artículo 121 Constitucional.**

#### **3.1.1 Antecedentes del Artículo 121 Constitucional**

Sin duda alguna, el antecedente del actual Artículo 121 Constitucional, lo encontramos en el Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, fue la finalidad esencial de resaltar la preocupación de todos los juristas de nuestro país de aquella época, el estudio de los antecedentes del Artículo 121 Constitucional, quienes no sólo se concertaron a copiar lo aprovechable de la Constitución de 1824 sino que especial el Artículo 145 que a la letra dice: En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registrados y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Asimismo, el maestro Felipe Tena Ramírez al respecto nos dice: "Cuando en 1821 México consumó su independencia, carecía de tradición constitucional propia. Los dos modelos más próximos con los que podía contar eran la Constitución Española de 1812 y la norteamericana de 1787. Al imitarlas, al formular una constitución inspirada en aquellas dos. México quiso colmar con instituciones el vacío de su propia tradición". (87).

De igual manera Tena Ramírez agrega en cuanto a los antecedentes del artículo 121 de nuestra Carta Magna que "... el segundo congreso realizado con suficiente acierto fue con el propósito de formular para México una constitución que, sin ser copia servil de ninguna extranjera amalgamara preceptos de las Constituciones Españolas de Cádiz y Norteamérica de Filadelfia, únicos modelos que tuvieron en cuenta los representantes en aquel Congreso...". (88). Sigue añadiendo el citado autor que "... La Constitución de 24 tomó de la española la forma así en la distribución de las partes como en el estilo. Se impuso en ella la mentalidad latina, esencialmente ordenadora, clasificadora, a diferencia

---

(87) Manuel Díez de Velasco, opus cit., pp. 179-180.

(88) Felipe Tena Ramírez. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A. AV. República Argentina, 15, México, 1949, p. 9.

de la sajona que, por lo menos en apariencia, es analítica, prescinde de lo que en el individuo hay de general y de común con el tipo y penetra profundamente en la individualidad...". (89).

Continúa diciendo "... Pero frente a esta influencia formal de la Constitución de Cádiz, se levanta mucho más importante la de la Constitución de 24 lo que habría de ser la bandera secular del partido avanzado: la forma de Gobierno Federal". (90).

El artículo IV sección I a que anteriormente hicimos referencia, es el siguiente, el cual escribiremos exactamente: "Full faith and credit shall be given in each State to the Public Acts, Records and Judicial proceedings of every others State. And the Congress may by general law prescribe the manner in which such Acts Records and Prociodings shall be proved, and the effect there of". (91). Que quiere decir en español:

"Artículo IV Sección I. Se dará entera fe y crédito en los Estados a las leyes (actos), registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deban aprovecharse y los efectos que deban surtir". (92). Debiéndole esta traducción a José M. Gamboa.

En cuanto a la redacción, ésta es más pulida y más acorde con el idioma castellano pero, conceptualmente su significado es el mismo que el de la Constitución de 1824, teniendo la misma inspiración en la Constitución Norteamericana.

---

(89) *Ibidem*, p. 14.

(90) *Locus cit.*

(91) *Ibidem*, p. 15.

(92) Carlos Arellano García. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed. Av. República Argentina 15, México 1980 p. 614.

Atinadamente el Maestro José Luís Siqueiros señala que la reproducción del Artículo IV Sección I de la Constitución de los Estados Unidos de América en la Constitución de 1824 y en la de 1857, no fue muy afortunada en virtud de una mala traducción diciendo: "... en el caso del artículo 121, los conceptos Public Acts, proceedings y records del texto inglés, han sido traducidos como "Actos Públicos" procedimientos y registros, respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la Connotación Jurídica de los Conceptos referidos por la Sección primera del artículo IV de la Constitución Norteamericana, podría ser leyes, resoluciones judiciales e inscripciones, vocablos más precisos de significado más definido en la terminología jurídica de nuestro país...". (93).

Desde un punto de vista literal, podría habersele dado al multicitado Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América, la traducción que encontramos en las Constituciones de 1824 y 1857, pero desde el ángulo del verdadero significado y acorde con las reales instituciones norteamericanas, dicha traducción es muy inadecuada.

Actualmente estas objeciones del problema de la traducción son valederas en el momento actual, en virtud de que el texto del párrafo inicial del Artículo 121 Constitucional de nuestra Carta Magna en vigor, casi es el mismo de la Ley Fundamental de 1857.

Es como una invocación el Artículo 121 de la Constitución actual en vigor, frente a la Constitución actual en Vigor, frente a la Constitución de los Estados Unidos de América la cual fija las bases a las que se debe sujetar el Congreso de la Unión para prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos de otros Estados.

En el año de 1824, cuando a nuestra ley fundamental se le dominó oficialmente con el nombre de "La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos". Fueron las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, las que implantaron en nuestro país un régimen centralista y por tanto no instituyeron ninguna disposición relativa a actos de entidades provincianas. Es así como la República se dividió en varios "Departamentos" y aunque en aquella época se establecieron autoridades

---

(93) Locus cit.

locales en departamentos distintos al de su origen; teniendo lugar esta división el 12 de junio de 1843, en el cual se consignaron las bases orgánicas.

Toca ahora hacer un breve análisis de las diferentes fracciones que componen al precepto en comento, siendo desde mi punto de vista la fracción I, la que ofrece una gran complejidad por su criterio territorialista el cual encierra en su propio ámbito todo su derecho local sin dejar penetrar otro y a la vez lo priva de toda eficacia extraterritorial, que: "Desde luego, la fracción I es quizá la que plantea mayores dificultades, en tanto parece adoptar un criterio territorialista absoluto, privando de toda eficacia extraterritorial al derecho local; sin duda el término leyes debe interpretarse aquí en el sentido de derecho".

Sin dejar de hacer mención que el legislador local puede prevenir ciertas conductas de los individuos de los demás Estados a través de su derecho interno, cuando éstos pretenden cometer fraude a su ley que los rige.

En cuanto a la fracción II, señalaremos que ésta consagra el principio de la escuela estatutaria de la antigüedad, el cual todos los bienes se regían por la ley de ubicación o sea la "Ley Rei sitae", no existiendo gran problema en cuanto a los inmuebles pero en relación a los muebles, éstos por lo general iban adheridos a su dueño, presentándose el problema en varias ocasiones el de determinar con exactitud su ubicación ya que éstos no tienen un lugar fijo o enclavado en un determinado territorio y pueden cambiarse de lugar por sí solos o por otro medio, es por esto que: "Es bien sabida la vieja tendencia a considerar a los derechos personales como bienes muebles, tendencia de la cual se hacen eco el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 754, 755, 758, 759 y 760, misma que es seguida prácticamente por los Códigos Civiles de todos los Estados, de ahí la necesidad de definir el concepto de bien mueble e inmueble para los efectos del artículo 121 Constitucional". (94).

---

(94) Fernando Alejandro Vazquez Pando en "VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6) México, 1982, p. 67.

La fracción III de nuestro multicitado precepto, fija la base general de la competencia y la jurisdicción de la autoridad de un Estado en relación con los demás, pero existen casos en que un juez determinado puede conocer controversias en relación a los bienes los cuales se encuentran enclavados en un Estado distinto al de su jurisdicción y competencia, siempre y cuando exista un cierto punto de conexión o enlace con la mencionada jurisdicción, sin dejar de mencionar que el único que puede hacer que se ejecuten o se rechacen las sentencias emitidas por un juez distinto al del Estado es el Juez de la entidad federativa en la que se encuentran dichos bienes, toda vez que: "Por nuestra parte consideramos que un juez puede conocer de controversias sobre bienes situados en un Estado distinto, si guarda un punto de contacto con dicha jurisdicción. Sin embargo, la ejecución de la sentencia la hará o la rechazará el juez competente de la entidad donde están ubicados los bienes". (95).

En lo que se refiere a dicha fracción en su parte segunda en cuanto a los derechos personales, siento que es una mera protección del legislador hacia los individuos que se encuentran domiciliados en un Estado distinto en donde se ventilan ciertos juicios, para de esta forma no dejarlos en total estado de indefensión sino que tengan el derecho o la oportunidad de ser oídos y vencidos en una controversia de tipo legal, es por esto que: "El legislador sólo deseaba proteger a los particulares contra los juicios seguidos en estados distintos de donde tienen su residencia permanente y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia ha sido correcta sobre este punto". (96).

Por lo que respecta a la fracción IV del precepto en comento, existe una gran contrariedad en cuanto a que los actos del estado civil de un determinado Estado tendrán validez plena en los otros, esto siempre chocará con lo señalado por la mencionada fracción ya que quien prueba los actos, registros y procedimientos es el Congreso Federal, el cual señala la forma de hacerlo y en el ámbito local los Estados jamás podrán regular o provocar los actos del estado civil, en virtud de que

---

(95) Ibidem, pp. 68-69.

(96) Víctor Carlos García Moreno —Mario Artutro Díaz Alcantara— en "VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6) México, 1982, pp. 44-45.

dicha facultad pretenecce única y exclusivamente a la federación, toda vez que si perteneciera a los estados no tendría razón para existir dicha fracción, por lo "Que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, en estricta lógica jurídica sólo se puede llegar a dos conclusiones:

Primera: El Congreso Federal tendrá facultad para dictar leyes a las cuales se deben sujetar los actos del estado civil y por consiguiente no podrá llegarse a lo que se dispone la fracción IV, puesto que los estados no podrán regular, la manera de probar los actos del estado civil y sus leyes sobre estado civil tendrán qque estar de acuerdo con las leyes federales.

Segunda: Si los actos del estado civil quedan al arbitrio de las leyes de los estados, deben ser éstos los que prescriban, por medio de leyes generales, la manera de probar tales actos y sus efectos, siendo por consiguiente ilógico el enunciado de la parte segunda del cuerpo principal de este artículo". (97).

Es sin lugar a duda que la fracción V del artículo 121 de nuestra Ley Fundamental, ha ocasionado una gran cantidad de abusos bajo el amparo de esta fracción, razón por la que la gran mayoría de las entidades federativas, han adoptado una postura que de hecho es de tipo inconstitucional en virtud de que todos los sujetos deben comprobar sus estudios a satisfacción del Estado en el cual pretenden ejercer su profesión, toda vez existe una gran cantidad de títulos expedidos por instituciones reconocidas y mucho menos, se apegan a cierto plan de estudios, siendo otras de tipo fantasma y así sucesivamente "de suerte tal que si falta dicha comprobación el título no es respetado, a pesar, como queda expuesto de estar de acuerdo con las Leyes del Estado que lo expidió". (98).

---

(97) Locus cit.

(98) Ibidem, p. 46.

### 3.1.2 Propuestas hechas al Artículo 121 Constitucional Vigente.

Son muchos y variados los autores que han hecho propuestas de reformas a nuestro precepto en comento, toda vez que de un análisis efectuado se ha llegado a la conclusión de que existe una gran cantidad de dudas por parte de los estados en relación a su competencia con las normas federales, así como de su soberanía con los demás miembros de la federación, siendo estas razones por las que consideramos que deben ser reformadas todas las leyes interestatales por lo que atañe al conflicto de leyes, dándosele al Congreso de la Unión una mayor competencia para que no únicamente se concrete a probar los actos, registros, procedimientos, sino que se haga una modificación al artículo citado, dándole una facultad más amplia para legislar en cuanto a la materia de conflicto de leyes, señalando el maestro Emilio O. Rabasa que: "Sin embargo la investigación realizada enseñó que existen profundas contradicciones y que lo que nos parece aún más grave, los Estados algunas veces dudan de su competencia en la materia, incluyendo la oración y las leyes federales en su caso, por esto consideramos que el sistema de los conflictos de leyes interestatales deben ser reformadas. Nuestra propuesta es que se modifique el texto del Artículo 121 y de dar al Congreso de la Unión competencia no únicamente para probar los actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos pero de manera más amplia para legislar en materia de conflictos de leyes". (99).

Como ya quedó anteriormente señalado los Estados Miembros del Pacto Federal, son libres y soberanos en cuanto a su régimen interno en nuestro sistema federal, gozan estos de una cierta independencia limitada, en virtud de que dichas Entidades Federativas se encuentran sujetas a obedecer de una norma suprema que es la Constitución y todas las leyes que de ella emanen, restringiéndole de esta manera dicha soberanía, sin dejar de subrayar que son autónomas para legislar en cuanto a las materias en las cuales son competentes y que por lo regular dichas normas se encuentran en conflictos con las demás sean éstas de carácter local o federal, es por esto que los conflictos de leyes interlocales en un sistema como el nuestro son por lo general similares, no existiendo el predominio de una entidad federal sobre otra en cuanto a la materia que nos ocupa,

---

( 99) Carlos Arellano García, opus cit., p. 619.

con respecto a sus relaciones mutuas e igualdad, destacando que los conflictos de leyes que se dan entre los países miembros es una comunidad internacional, son análogos entre los que se dan en los Estados de la Federación, toda vez que: "En un sistema federal, los conflictos de leyes interlocales sí son muy similares a los conflictos que surgen entre estados independientes y plenamente soberanos. Lo que hace que estos conflictos sean tan similares, es la igualdad entre las entidades federativas en sus relaciones mutuas, sin predominar una sobre otra". (100).

Por la gran importancia que requiere el aspecto judicial, mencionaremos que en los conflictos de leyes para que tenga plena validez una sentencia es necesario que sea dictada por el juez competente que tiene jurisdicción en un cierto territorio o ámbito especial de validez, en virtud de que aquí no está sujeto a ciertas condiciones como sucede con las resoluciones decretadas en otro Estado que para que se ejecuten es necesario que vaya de acuerdo con las leyes de la entidad en que se requiere hacer efectiva dicha ejecución, además quien puede únicamente hacer efectiva la sentencia es el juez del lugar, él decidirá si se ejecuta o no la mencionada resolución, existen otros requisitos como por ejemplo los criterios que han servido de base para considerar que un Tribunal es competente, destacando entre otros el domicilio, el consentimiento de someterse a una ley extraña y estar presente físicamente el sujeto demandado para comparecer al Tribunal que lo requiera, toda vez que: "En conclusión, para que un tribunal dicte válidamente una sentencia se requiere que tenga jurisdicción o competencia, y sólo será susceptible dicha sentencia de ser reconocida en el exterior. En general, los criterios que han servido para considerar que un Tribunal tiene jurisdicción son entre otros: la presencia del sujeto demandado en el Estado, el domicilio y el consentimiento. Deliberadamente hemos suprimido la nacionalidad por tener relativamente poca importancia en los conflictos interestatales". (101).

---

(100) Patrick Staelens en "VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".  
(Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6),  
México, 1982, p. 87.

(101) Víctor Carlos García Moreno — Mario Arturo Díaz Alcantara — opus cit., p. 39.

### 3.1.3 Orígenes del Federalismo Mexicano.

Las fuentes más importantes a las que debemos recurrir en un momento determinado para encontrar los orígenes del federalismo en México, son las diferentes Constituciones de este tipo que han estado vigentes en nuestro país.

1.— “Constitución de 1824.— Las decisiones políticas fundamentales del Constituyente del 24, en el tema que nos ocupa fueron las siguientes: La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal; el poder legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos cámaras, una para la representación popular y otra de los estados. El gobierno de cada estado de la federación se divide en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial y entre las restricciones al Poder Legislativo Federal, está la de no mezclarse en la administración interior de los estados. (Art. 50, Fracc. XXXI).

2.— Constitución de 1857.— Durante el período de 1857 a 1910 hay una serie de conflictos sobre la distribución de competencias, pero en términos generales, no se cambia el mecanismo fundamental de esta distribución o sea, la delegación de facultades o poderes de los estados miembros de la federación.

3.— Constitución de 1917.— Es posible que los artículos más importantes de la Constitución de 1917 sean los del Título Segundo, Capítulo I. Esos preceptos (Art. 39 a 41) señalan que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo”. (102).

Ahora bien en lo referente a los conflictos interestatales que surgen a raíz de nuestro federalismo, en virtud de las facultades que nuestra Carta Magna les otorga a través de los artículos 40, 73 y 124, es conveniente la elaboración de una ley, la cual determine las facultades y competencia de los tribunales locales y así de esta manera evitar los conflictos que se ocasionan cuando los litigantes tengan que ventilar sus asuntos en diferentes jurisdicciones, siendo lo más lógico que el artículo 40 de nuestra Ley Fundamental sea reformado o acondicionado a dicha situa-

---

(102) *Ibidem*, p. 41.

ción, por lo que: "Lo ideal para resolver de base los conflictos interestatales de jurisdicción directa, sería la elaboración de una ley federal que determine tan sólo la competencia directa de los tribunales locales en aquellos casos en que los litigios por ventilar; se conecten con más de jurisdicción. Claro está que esta solución implicaría un ajuste al contenido constitucional y debe soportar la crítica de ser una normatividad que ataca el pacto federal consignado en artículo 40 constitucional". (103).

### **3.1.4 La Competencia Federal en el Derecho Internacional Privado y el Artículo 40 Constitucional de Nuestra Constitución Vigente.**

El pacto federal que suscriben los estados en la federación le dan a éste todo el poder supremo para el manejo de las diferentes materias en lo que se refiere a la interacción normativa o conflicto de leyes ya sean de tipo interno o internacional, sin embargo dicha competencia encuentra su límite en el artículo 40 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

El precepto citado anteriormente, nos muestra con claridad la competencia de los Estados en cuanto a los conflictos de leyes interlocales, dejándose libremente a la federación la competencia de los internacionales, en virtud: "De todo cuanto queda expuesto resulta que la Federación es competente para manejar bien toda clase de materias que involucren la interacción normativa o conflicto de leyes tanto interestatal como internacional". (104). Agregándose que: "En el apartado número 1 de este estudio analizamos la capacidad de los Estados para ser parte de tratados internacionales para concluir que bajo ninguna circunstancia un Estado de la República puede llegar a ser parte de un tratado o convención de carácter internacional". (105).

---

(103) *Ibidem*, pp. 42-43.

(104) René Cacheaux Aguilar en "VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6) México, 1982, pp. 95-96.

(105) Ricardo Abarca L. en "VI SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6) México, 1982, p. 145.

Para reforzar aún más nuestro punto de vista acerca del problema que estamos tratando relacionado al conflicto de leyes es bueno en este momento transcribir al artículo 117, fracción I que a la letra dice:

Artículo 117, fracción I.— Celebrar alianza, tratado o coalición, con otro Estado no con las potencias extranjeras.

### **3.1.5 El Artículo 124 Constitucional Vigente.**

El precepto 124 de nuestra Carta Magna reviste una gran importancia en cuanto a los conflictos de leyes, toda vez que trata de preveer la forma de que no se den estas irregularidades entre los Estados y la Federación, es por lo que menciona que todas las facultades que no estén reservadas a la federación serán propias de los Estados, con esto se trata de aclarar cuando la federación es competente y cuando son las entidades federativas, razón por la que transcribiremos dicho precepto:

Artículo 124.— Las facultades que no están ampliamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De lo anterior se desprende que aún nuestro Tribunal Superior o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra condicionada en relación con su actividad, en virtud de lo establecido por el multicitado precepto, toda vez que limita con toda claridad su competencia y sólo podrá conocer de todos aquellos casos que se encuentren dentro de la jurisdicción federal y los que no sean de este carácter entrarán en la esfera de los tribunales del ámbito local que corresponde a los Estados de la federación, es por lo que: "Importa reconocer que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal federal, su actividad se condiciona a la existencia de facultades establecidas en la ley fundamental puesto que de lo contrario y con apego al principio de reserva local contemplado en el artículo 124 Constitucional, la jurisdicción no federalizada será ejercida por los tribunales de los estados". (106).

---

(106) *Ibidem*, p. 148.

### **3.1.6 El Artículo 73 Constitucional en Relación con el Precepto 124 de la Ley Fundamental en Vigor.**

El Artículo 73 Constitucional en Relación con el Precepto 124 de nuestra Carta Magna obedecen única y exclusivamente a la otorgación de una competencia amplia y suficiente para dar solución a todos los problemas de interés general suscitados en la república, así como a los gobiernos de los estados se les ha conferido ciertas atribuciones que son indispensables para dar una solución a los conflictos de interés particular, teniendo ámbos facultades para legislar en su jurisdicción correspondiente, es por lo que: "Las bases para la distribución de atribuciones legislativas, contenidas primordialmente en los artículos 73 y 124 constitucional, responde al ánimo de conferir al gobierno federal la competencia para resolver las cuestiones de interés general de la república y al de los gobiernos estatales aquellas atribuciones para legislar, indispensables al efecto de dar solución a los problemas de interés particular". (107).

En muchas ocasiones nos ha surgido la duda acerca de quién es competente o a quién le corresponde determinada facultad legislativa si a la federación o a los estados en lo relacionado al conflicto de leyes, por esta razón nosotros hemos tomado mucho en cuenta el análisis hecho por el maestro Tena Ramírez concerniente al problema que nos ocupa, señalando que: "En la federación los estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central". (108).

### **3.1.7 El Artículo 124 Constitucional en Relación con el precepto 40 de nuestra Carta Magna en vigor.**

Son claras y conocidas las pretensiones de los artículos 124 y 40 de nuestra Ley Fundamental, toda vez que nos señalan la competencia y soberanía de la federación y de los estados para legislar en las materias que este ordenamiento jurídico les tiene reservadas, implicando como quedó ya señalado anteriormente en este trabajo que los Estados por

---

(107) René Cacheaux Aguilar, opus cit., p. 90.

(108) Locus cit.

ningún motivo o circunstancia podrán ser parte en los tratados internacionales ni aún en las materias de su propia competencia, trayendo como consecuencia lógica que el Ejecutivo Federal tampoco podrá celebrar convenios internacionales en materia única exclusiva de los Estados, por lo que: "Esta implica que los Estados no puedan celebrar convenios, tratados internacionales ni aún en las materias que están reservadas a su sola competencia, mientras que el Ejecutivo Federal no puede celebrar convenciones o tratados internacionales en materias que son de la competencia exclusiva de los Estados". (109).

Es así como hemos hecho un breve análisis de los diferentes preceptos que de una u otra manera se relacionan con el conflicto de leyes; situación por la que: ha cobrado gran importancia en todos los países del mundo y que al igual que el nuestro, buscan la forma de evitar este tipo de problemas, que día a día se palpan con más frecuencia e intensidad.

---

(109) Felipe Tena Ramírez.— "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".— Editorial Porrúa, S.A., 6a. ed., México, D.F., 1963, p. 104.

## **CAPITULO IV**

### **FRAUDE A LA LEY EN LA JUDICATURA MEXICANA.**

#### **4.1 EL FRAUDE A LA LEY POR CAMBIO DE NOMBRE CON BASE EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE OCTUBRE DE 1932.**

La institución del cambio de nombre se presenta reglamentada en la legislación civil del Estado de Veracruz obedeciendo a ciertos problemas de carácter social, manifestándose la inconformidad de todos aquellos individuos que no están satisfechos con el nombre que aparece en su acta de nacimiento por lo que adoptan de hecho un nombre diferente ante la sociedad.

Frente a tal problema el Estado en comento ha tratado de darle una solución instituyendo en su orden jurídico civil a dicha institución, sirviendo la misma como un medio de desahogo a las pretensiones de sus gobernados y de todos aquellos miembros de otras entidades federativas que no estando conformes con dicho nombre se someten al amparo de ésta para alcanzar su objetivo, ya que por tradiciones, usos o costumbres los ascendientes les han impuesto a sus descendientes a través del nombre una serie de problemas de carácter moral como es la ironía, la burla y en cierta forma el rechazo de la sociedad, dañando los sentimientos de las mencionadas personas.

Ahora bien, en el Código Civil, Libro Primero, Título Segundo, Capítulo IV, del Estado Libre y Soberano de Veracruz, encontramos regulado "el cambio de nombre" de los individuos, en los preceptos que se transcriben a continuación:

**Artículo 61.— El cambio de nombre será procedente:**

I.— En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido.

II.— Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

**Artículo 69.— Los encargados del Registro Civil llevarán un Libro en el que inscribirán todas las resoluciones judiciales que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.**

Artículo 71.— El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido, y sólo efecto de modificar éste, salvosiempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad el cambio de nombre en los términos de este Capítulo.

Como se puede observar claramente en la fracción I, del artículo 61 del ordenamiento jurídico que nos ocupa, no solamente hace referencia a las personas físicas, sino que además menciona a las morales por lo que de acuerdo con dicha fracción éstas también cuentan con el problema de cambio de nombre por causa de homonimia, por lo que a los dos tipos de personas, están condicionadas al requisito posterior en la adquisición del derecho al uso del nombre controvertido.

Asimismo la fracción II del precepto en comento manifiesta y particulariza un elemento primordial en cuanto al cambio de nombre que es la voluntad expresa del sujeto, elemento esencial de las personas físicas ya que las morales no tienen voluntad propia y autónoma y sus decisiones son tomadas por los miembros que forman dicha persona y quien puede asegurarnos que todos sus miembros están de acuerdo en que se mude de nombre; si sus acuerdos son aprobados por mayoría, por lo que puede existir la inconformidad de algunos de ellos. Al igual que la anterior fracción hay que cumplir con ciertos requisitos como son la debida publicidad de su propósito, o sea que sea abierto al público para que éste se dé cuenta y no se mantenga en secreto como suele ocurrir en varios casos y que sea oído por cualquier perjudicado o afectado con dicho cambio de nombre, ya que si los mismos no se enteran será nulo o carecerá de toda validez por no cumplir con dicho requisito.

El artículo 69 de nuestro citado ordenamiento jurídico, es claro y preciso en cuanto a que todos los encargados del Registro Civil llevarán un libro en el cual quedarán acentadas todas las resoluciones judiciales de cambio, retención o modificación de nombre, únicamente las de las personas físicas excluyendo a las morales, toda vez que de no ser registradas en dicho libro quedarán sin la debida fuerza legal y carentes de validez hasta en tanto no sean registradas.

En cuanto al artículo 71 de la legislación precitada, nos da como consecuencia que el cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes, siempre y cuando estos sean menores de edad y se trate de cambio de apellido para modificarlo; quedando a salvo sus derechos para una vez llegados a la mayoría de edad, podrán intentar por su parte el cambio de nombre si así lo desean.

Las consecuencias jurídicas del cambio de nombre son variables, por lo que nosotros únicamente mencionaremos algunas de ellas, tomando como base la multicitada legislación de Veracruz: "Si nos ubicamos en la hipótesis de una persona nacida y registrada en el Distrito Federal, quien por no estar de acuerdo con su nombre, por todas las circunstancias imaginables, decide promover en el Estado de Veracruz el cambio del mismo y obtiene el resultado esperado.

Posteriormente, solicita que la resolución dictada se inscriba en el Registro Civil de la Ciudad de México, mediante exhorto al C. Juez competente, que en este caso sería el de materia familiar. Los resultados que se obtendrían entre otros, serían los siguientes:

A.— El C. Juez, cerciorado de su contenido al recibirlo, podría oponerse válidamente; como consecuencia de esto, lo devolvería sin diligenciar al C. Juez exhortante; con fundamento en que no se contempla en la legislación del Distrito Federal el cambio de nombre.

B.— Podrá suceder que el C. Juez exhortado por cualquier causa imaginable lo remite al C. Juez del Registro Civil, quien también podría oponerse con base en los fundamentos precedentes.

C.— Podría presentarse la circunstancia, de inscribirse marginalmente en el acta de nacimiento el sumario del cambio de nombre, por descuido o por convicción del mismo Juez del Registro Civil.

La inscripción a que se ha hecho mérito, pensamos que se encuentra viciada de nulidad absoluta, la cual puede hacerla valer cualquier interesado, por haberse cometido formalmente fraude a la ley". (110).

---

(110) Manuel Rosales Silva, en "VII SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", (Sabretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 8, No. 8), México, p. 317.

#### **4.2 ANALISIS DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**

Existen otros preceptos además de los transcritos que regulan la multicitada institución entre los que destaca el artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que señala la rectificación del nombre en el acta de nacimiento no solamente en el caso de error, sino que también en caso de una evidente necesidad, como por ejemplo en el caso mencionado al inicio de esta exposición o sea el uso constante de otro nombre, sólo con la modificación del mismo se hace posible la identificación en la sociedad del sujeto, para diferenciarlo de los demás debiendo de ajustar el acta de registro a la verdadera realidad social y no cambiarlo por virtud de un simple capricho; para tal efecto deben de darse los siguientes requisitos: no actuar de mala fe, no ser contraria a la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a terceros.

#### **4.3 ARTICULO 35, FRACCION II DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION; POSIBLE FUENTE DE FRAUDE A LA LEY.**

El Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reformado por decreto de 8 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial el 20 del mismo mes y año, quedó incrementado con la fracción II que a la letra dice:

II.— La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Esta fracción es importante porque puede ser fuente para incurrir en fraude a la ley por los extranjeros, tratándose de aquéllos que de acuerdo con su ley no pueden divorciarse para contraer nuevas nupcias.

Para evadir su ley nacional y estando domiciliado en su país de origen, dichos extranjeros cambian de domicilio radicándose en nuestra República, de acuerdo con la calidad migratoria que les permite domiciliarse, realizado esto último promueven su divorcio, el problema ulterior que se presentará será el de eficacia de tal divorcio en su lugar de origen.

En el ejemplo anterior encontramos que el extranjero cambió de domicilio donde le era aplicable su ley nacional ubicándose ante distinta ley como lo es en el caso concreto la mexicana, dejando de observar deliberadamente la ley que normalmente le era aplicable, tal y como se puede apreciar en el caso práctico que encontramos en el poblado de Calpulapán en el Estado de Tlaxcala del matrimonio celebrado en Valencia, Venezuela en 1967 y que más adelante lo transcribiremos para una mayor comprensión de lo que se dijo anteriormente.

Es así como en este caso encontramos notorio fraude a la ley.

#### **4.4 EJECUTORIAS JURISPRUDENCIALES.**

A continuación haremos mención de algunas ejecutorias jurisprudenciales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al cambio de nombre cuando está sujeto a evidente necesidad:

Quinta Epoca:

Tomo CXXV, Pág. 514. A. D. 5485/54.— Hernández Rodríguez Rosaura.— Mayoría de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. X, Pág. 183. A. D. 4669/57.— Aurora Quiros Pascal.— Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 70 A. D. 2178/59.— Bertha Amarillas de Orozco.— 5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 230. A. D. 7800/58.— Rosalía Zepeda Tamayo.— Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIX, Pág. 17. A. D. 6233/61.— Ernestina Negrete Cueto, 5 votos.

En violación a los anteriores criterios se violó el artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en el caso práctico siguiente; por conducto del Juzgado Quinto de lo Civil, promoviendo por el C. Edlitz Bolberitz Alexander Leo Berthold en Vía de Jurisdicción Voluntaria.

## “SUMARIO”

### **NOMBRE, CAMBIO DEL; AUTORIZADO PARA ADOPTAR OTRO.**

— El nombre propio de una persona sólo es un medio para ser identificado dentro del conglomerado social a que se pertenece, más por otra razón que por mera medida de policía civil, es de concederse y se concede al mencionado señor autorización para adoptar el nombre de Alejandro Escandón, en vez del que hasta ahora ha usado, debiendo la mayor publicidad a este hecho, con objeto de respetar los derechos e intereses de terceros.

México Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos los presentes autos en el punto pendiente de resolución y de los cuales aparece: 1.— En vista de la petición del señor Eidlitz Bolberitz Alexander Leo Berthold, contenida en el escrito inicial de las presentes diligencias y en consideración de los razonamientos en él contenidos, con fundamento en artículo 893 del Código de procedimientos civiles, teniendo en cuenta que el nombre propio de una persona sólo es un medio para ser identificado dentro del conglomerado social a que pertenece, más por otra razón, que por mera medida de policía civil, es de concederse y se concede al mencionado señor, autorización para adoptar el nombre de Alejandro Escandón en vez del hasta ahora usado, debiendo dar la mayor publicidad a este hecho, con objeto de respetar los derechos e intereses de terceros. Por tales consideraciones se resuelve: PRIMERO.— Se autoriza al señor Eidlitz Bolberitz Alexander Leo Berthold a usar el nombre de Alejandro Escandón.—SEGUNDO.— Publíquese esta resolución por cinco veces de tres en tres días, en los periódicos: “Excélsior”, “Universal”, “El Nacional” y “La Prensa”, juntamente con un resumen de los razonamientos del promovente.— Así lo resolvió y firma el C. licenciado Carlos García, Juez Quinto de lo Civil. Doy fe. (SIC).

C. Juez: El Ministerio Público dispone; que desde luego, se opone a que se conceda al promovente la autorización que solicita en el escrito de vista; pues estima que la variación que pretende no puede dejarse al arbitrio de los interesados. Además como entre las diversas disposiciones legales que se invocan en expresado escrito se encuentra el artículo 135 fracción II del Código Civil o sea cuando se trata de hacer desaparecer un error, esta representación estima que el ocurso al ejercitar la acción que proceda debe promover el juicio respectivo". (111).

Es correcta la oposición hecha por el Ministerio Público toda vez que la razón le asiste de acuerdo con los siguientes puntos de vista o razonamientos que nosotros vertiremos al respecto:

1.— Dicha solicitud de autorización para usar el nombre de Alejandro Escandón, está mal interpuesta, en virtud de que la misma debió o debe interponerse ante un Tribunal competente para conocer del caso, como es el Juzgado de lo familiar y no el de lo Civil, como en este caso concreto sucedió, por lo que con justa razón el representante de la sociedad, estimó que dicha acción del promovente debe hacerla valer ante el Juzgado competente correspondiente, ya que el Tribunal ante quien se interpuso la solicitud carece de materia para conocer del asunto, por lo que nunca debió de habersele dado entrada, desechándosela de plano.

2.— Otra razón de gran valor para oponerse al uso del nombre citado en el párrafo anterior, es con fundamento en que no se contempla en la legislación del Distrito Federal el cambio de nombre; siendo esta figura una institución desconocida, por lo que ninguno de los Juzgados precitados anteriormente puede ser competente para conocer de dicho asunto, por lo que de plano se debe de deshechar dicha petición. Si bien es cierto que el artículo 135 en su fracción II de la legislación referida, manifiesta que el mismo será aplicable, siempre y cuando se trate de hacer desaparecer un error que se encuentre en el nombre o bien la rectificación por evidente necesidad del mismo, más no consagran su aspecto literal el cambio total del nombre como es el caso que nos ocupa.

---

(111) "ANALES DE JURISPRUDENCIA". (Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Año X, Tomo XXXIX, No. 4), México, D.F., 30 de noviembre de 1942, pp. 711-713 y 715.

#### **4.5 ANALISIS COMPARATIVO ENTRE FRAUDE A LA LEY Y ORDEN PUBLICO.**

Existen diferentes puntos de vista entre los estudiosos del derecho, acerca del principio del fraude a la ley, dando origen a una gran cantidad de teorías por lo que se trata de explicar lo más acertadamente el problema en cuestión, por lo que unos autores se inclinan a afirmar que dicha figura se encuentra confundida con el orden público o bien que es una subespecie de éste, mientras que otros manifiestan que tanto el fraude a la ley como el orden público son figuras totalmente diferentes ya que obedecen a situaciones y supuestos distintos, tal es el caso de los juristas: Adolfo Miaja de la Muela y Mariano Aguilar Navarro.

Para Miaja de la Muela: "En realidad, el fraude a la ley no es otra cosa que un supuesto particular del orden público". (112). Como se puede observar, este autor niega la existencia del fraude a la ley tomándolo como un supuesto del orden público.

Mientras que para Aguilar Navarro "el fraude y el orden público responden a situaciones y supuestos distintos y actúan con un objeto y unos efectos diferentes". (113). Es así como la afirmación de este autor en cuanto a que el fraude y el orden público son figuras totalmente diferentes ya que responden a situaciones y supuestos distintos; pone a dichos investigadores de la ciencia jurídica en contradicción a uno del otro, por lo que nosotros haremos una breve comparación de sus teorías.

La distinción existente entre fraude y orden público, es lo que viene a diferenciar a uno del otro y así estar en condiciones de afirmar o negar si dichas figuras es una sola, o bien si las dos constituyen a una:

Aguilar Navarro dice que: "En el orden público estamos ante la oposición objetiva de dos normas: la extranjera y la del Foro; en el fraude,

---

(112) Adolfo Miaja de la Muela, opus cit., pp. 380 y 381.

(113) Mariano Aguilar Navarro.— "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".— Vol. I Tomo II, Parte Segunda.— Reglamentación de la Aplicación de la Norma de Colisión.— Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1975, p. 134.

más que la repulsa a la norma extranjera, lo que se acusa es la conde-  
nación del procedimiento por el cual esa norma pretende ser utilizada  
por el sujeto". (114).

Asimismo Miaja de la Muela manifiesta que: "En cuanto a la for-  
ma de la violación, mientras en orden público existe una contrariedad  
objetiva con los principios defendidos, en el fraude tal contrariedad sólo  
puede afirmarse después de una reconstrucción de los hechos que de-  
muestre la intención fraudulenta". (115).

Ambos teóricos, están de acuerdo en el primer punto, en cuanto  
a que en el orden público, existe una contrariedad u oposición objetiva,  
más en el segundo punto que es el fraude hay diferencia mientras que  
uno condena el procedimiento por el que el sujeto pretende utilizar la nor-  
ma extranjera, el otro da la reconstrucción de los hechos para que se de-  
muestre la intención fraudulenta que en suma procedimiento y recons-  
trucción es lo mismo, ya que para hacer una reconstrucción de hechos  
se necesita un procedimiento quedando demostrada la intención fraudu-  
lenta del sujeto de utilizar la norma extranjera.

En cuanto a la sanción, Aguilar Navarro manifiesta que "Al invo-  
car el tribunal el principio del fraude a la ley, de hecho lo que pretende  
es defender el ámbito normal de aplicabilidad de la norma defraudada;  
cuando acude al orden público, lo que hace es suspender la acción de la  
norma de colisión que reconocía como normal la aplicación de una nor-  
ma extranjera: en el primer supuesto se protege el sistema normal de  
distribución de competencias, y en el segundo se ha tenido que alterar,  
invocando una situación de emergencia y excepcionalidad". (116). En  
cuanto a dicha sanción Miaja de la Muela dice que: "Si bien no existen  
otras sanciones posibles, habrá que concluir que la noción de fraude sólo  
opera lógicamente en el ámbito del orden público, por lo que resulta una  
innecesaria duplicación de la excepción basada en éste". (117).

---

(114) *Ibidem*, pp. 134 y 135.

(115) Adolfo Miaja de la Muela, *opus cit.*, p. 388.

(116) Mariano Aguilar Navarro, *opus cit.*, p. 135.

(117) Adolfo Miaja de la Muela, *opus cit.*, p. 388.

Como se puede observar el primer autor se inclina por designar el orden público como una situación de emergencia y excepcionalidad; o sea invoca a una figura con características propias y diferentes al fraude, ya que éste, su elemento primordial es defender el ámbito normal de aplicabilidad de la norma defraudada, por lo que la diferencia entre una figura y otra es clara y precisa, no obstante a la negación del segundo autor al manifestar que el fraude sólo opera en el ámbito de orden público siendo éste el remedio como ya dijimos en otro capítulo que nos precede por lo que la enfermedad es el fraude y el remedio el orden público, por lo tanto nunca puede ser igual enfermedad a remedio.

En nuestro concepto y como ya quedó explicado las posiciones de dichos juristas, coincidimos con Aguilar Navarro, toda vez que las multicitadas figuras responden a situaciones y supuestos distintos y actúan con objeto y unos efectos diferentes, como ya quedó dicho en nuestra exposición.

#### **4.6 CASO PRACTICO.**

Ahora bien, México no ha sido la excepción en cuanto a la conducta fraudulenta de los individuos, sino que también en nuestro país encontramos la figura del fraude a la ley, como lo muestra el siguiente caso que en breve transcribiremos, para una mayor ilustración a nuestro conocimiento de la materia de conflictos de leyes, dando con esto por terminada la presente exposición.

Hemos encontrado un claro ejemplo de fraude en el caso de la disolución de un matrimonio acordada por sentencia de divorcio del Juzgado de Primera Instancia de Calpulapán, en el Estado de Tlaxcala, México, el 9 de febrero de 1967. El matrimonio se había celebrado en Valencia, Venezuela, en 1967. La esposa se sometió a la jurisdicción de los tribunales mexicanos para ampararse en la *lex fori*, con arreglo a la cual instó al divorcio alegando como causal la incompatibilidad de caracteres:

"... la demanda se fundamenta en la incompatibilidad de caracteres existente", entre ambos cónyuges, causal que se encuentra especificada en la fracción XVII del Art. 206 del Código Civil vigente en el Estado...". "Parece evidente que el sometimiento a la ley mexicana se hizo con el deliberado propósito de lograr el divorcio con fundamento en una

causal inexistente en la legislación venezolana que resultaba así, ser una ley prohibitiva al caso". "... la competencia y jurisdicción de este Juzgado para conocer y fallar en el presente juicio quedaron establecidas con la sumisión expresa de la actora a esta jurisdicción"... La sentencia declara definitivamente disuelto el matrimonio en virtud de la incompatibilidad de caracteres en que se funda la demanda, "comprobada con las pruebas rendidas y en especial con la confesión del demandado, atenta la declaración judicial que lo tuvo por confeso en las posiciones que se le articularon, y en esa virtud es procedente resolver declarando disuelto el matrimonio de que se trata, dejando a ambas partes en aptitud legal de contraer otro, ejecutoriado que sea el presente fallo". La conexión fraudulenta, establecida por la escogencia del lugar del juicio y el sometimiento a sus leyes, burla la competencia regular del ordenamiento sustantivo y procesal venezolano. El propósito evasivo de la actora y la búsqueda de un régimen favorable a sus conveniencias se ponen de manifiesto en el hecho de que obtenido el divorcio, contrae nuevo matrimonio por ante el juez del estado civil del pueblo de San Isidro en el mismo Estado de Tlaxcala, el 20 de marzo de 1967, cuando apenas habían transcurrido cuarenta días de la fecha de la sentencia declaratoria del divorcio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**— El fraude a ley, es el cambio deliberado de uno de los puntos de conexión en una relación jurídica que no podría obtenerse observando la ley normalmente aplicable.

**SEGUNDA.**— Los elementos básicos de fraude a la ley son: a) el cambio deliberado de un punto de conexión, b) la intención de lograr un resultado de acuerdo con una ley favorable en contravención a la ley competente aplicable.

**TERCERA.**— La aplicación del fraude a la ley se presenta dentro de dos campos que son: la aplicación de la ley extranjera referida al ámbito internacional y el de la norma extraña concerniente a los conflictos interestatales o interprovinciales de un determinado país.

**CUARTA.**— La excepción del fraude a la ley, puede derivar en violación al Orden Público.

**QUINTA.**— El punto de conexión, es el que determina los atributos del estatuto personal, ya sean personas físicas o morales.

**SEXTA.**— El artículo 121 de nuestra Constitución debe ser modificado en su texto, dándosele al Congreso de la Unión una mayor competencia para legislar en materia de conflicto de leyes.

**SEPTIMA.**— En los Estados Unidos Mexicanos, la cláusula de la entera fe y crédito es aceptada siempre y cuando no se viole el orden público y viceversa.

**OCTAVA.**— La institución desconocida se traduce en concreto a que un Estado sancione o regule una institución jurídica en otro Estado no la contempla pudiendo derivar en fraude a la ley.

NOVENA.— El cambio de nombre deliberadamente regulado por el Código Civil de Veracruz no es contemplado por el Código Civil del Distrito Federal.

\* DECIMA.— Las personas registradas ante el juez, del Registro Civil en el Distrito Federal, para el caso de acudir al Juez competente en el Estado de Veracruz para cambiarse de nombre deliberadamente, tal cambio no podría hacerse efectivo o tener eficacia en el Distrito Federal dado que el Juez que recibiere un exhorto para inscribir dicho cambio en el Registro Civil podría oponerse aduciendo fraude a la ley, o bien institución no contemplada.

## BIBLIOGRAFIA

- Abarca L. Ricardo en “VI SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. (Sobretiro de la revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Derecho, Año 6, No. 6), México, 1982, p. 145.
- Aguilar Navarro Mariano.— “LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Madrid, 1963.
- “ANALES DE JURISPRUDENCIA”. (Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial Año X, Tomo XXXIX, No. 4), México, D.F., 30 de noviembre de 1942.
- Arellano García Carlos. “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Editorial Porrúa, S.A., 4a. ed. Av. República Argentina, 15, México, 1980.
- Arce Alberto G.— “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.— Guadalajara, México, 1964.
- Bonnemaïson W. José Luis.— “TEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Ediciones de la Dirección de Cultura. Universidad de Carabobo, 1976.
- Cacheaux Aguilar René en “VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6) México, 1982.
- Díez de Velasco Manuel. “PRACTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1969.
- Arjona Colomo Miguel. “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Parte Especial. Casa Editores.— Urgel, 51 bis - Barcelona, 1954.

- García Moreno Victor Carlos.— Díaz Alcántara Mario Arturo en “VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO” (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6), México, 1982.
- Golf Martín.— “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Barcelona, 1936.
- Goldschmidt W.— “SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Buenos Aires, 1952.
- Lazcano Carlos Alberto. “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Editorial Platense. La Plata 1965.
- “LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917”. Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 2a. ed. México, D.F., 1963.
- Miaja de la Muela Adolfo. “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Tomo I. Ediciones Atlas. 5a. ed. Lope de Vega, 18, Madrid, 1971.
- Maury J. “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Tr. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., 14 Oriente 3007 Apartado Postal 336. Puebla, Pue., México, 1949.
- Niboyet J. P. “PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.— Tr. Rodríguez Ramón. Editora Nacional Edinal, S. de R.L., México, D.F., 1965.
- Orué y Arregui.— “MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.— 3a. ed., Madrid, 1952.
- Rabasa Oscar A. “EL DERECHO ANGLO AMERICANO”. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- Romero del Prado Víctor N. “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Tomo II Ediciones Assandri. Córdoba, 1961.

- Rosales Silva Manuel en “VII SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 8, No. 8), México, 1984.
- Savigny Federico Carlos de.— “SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL”. Tomo VI de la Edición española, Madrid, 1879.
- Siqueiros José Luis.— “SINTESIS”, 2da. ed.
- Staelenss Patrick en “VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho Año 6, No. 6), México 1982.
- Tena Ramírez Felipe. “DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México, 1949.
- Triqueros Eduardo.— “ACTIVO DE LA BARRA MEXICANA”.— Revista “El Foro”, Junio de 1950.
- Vázquez Pando Fernando Alejandro en “VI SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. (Sobretiro de la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, Año 6), México, 1982.
- Yanguas Messia José de.— “DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”. Institución, Editorial Reus, S.A., 3ra. ed. Privados, 23, Madrid, 1971.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el D.F.
- Código Civil del Estado de Veracruz.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- Código de Comercio.
- Código Penal del D.F.
- Código de Bustamante.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## INDICE:

	Pág.
INTRODUCCION .....	15
CAPITULO I EL FRAUDE A LA LEY COMO EXCEPCION A LA LEY EXTRAÑA .....	21
1.1 Criterios Doctrinales Sobre Dicha Excepción .....	23
1.1.1 Antecedentes Históricos .....	23
1.1.2 El Fraude en el Derecho Romano .....	25
1.1.3 La Influencia del Fraude a la Ley .....	27
1.1.4 Definición del Fraude a la Ley .....	27
1.1.5 Doctrinas del Fraude a la Ley .....	31
1.1.6 Teorías del Fraude a la Ley .....	33
1.2 El Fraude a la Ley .....	27
1.2.1 Noción del Fraude a la Ley .....	37
1.2.2 Elementos del Fraude a la Ley .....	37
1.2.3 Condiciones para Poner en Práctica la Noción del Fraude a la Ley .....	41
1.2.4 Efectos del Fraude a la Ley .....	41
1.2.5 El Fraude a la Ley en el Derecho Español .....	43
1.2.6 El Fraude a la Ley en el Derecho Mexicano .....	45
1.3 El Fraude a la Ley como Excepción a la Aplicación a la Ley Extranjera .....	47
1.3.1 Prevención y Sanción del Fraude .....	47
1.3.2 Sanción de las Leyes Imperativas .....	49
1.3.3 Efectos de la Excepción del Fraude .....	49
1.3.4 Otras Excepciones a la Aplicación de la Ley Extranjera .....	51
1.3.5 Interés Social .....	53
1.3.6 Diferencias y Semejanzas del Fraude a la Ley y el Orden Público .....	53
1.3.7 El Orden Público .....	57
CAPITULO II ANALISIS DE LOS PUNTOS DE VINCULACION EN EL FRAUDE A LA LEY .....	61
2.1 Naturaleza y Alcance del Domicilio .....	63

2.1.1	Los Cambios Fraudulentos de Domicilio ... ..	63
2.1.2	Materias en las que es Aplicable el Fraude a la Ley	65
2.1.3	Caso Práctico del Fraude a la Ley ... ..	67
2.2	La Ley de Ubicación de los Bienes	
	Muebles e Inmuebles ... ..	69
2.2.1	Antecedentes Históricos de los Bienes ... ..	69
2.2.2	Doctrinas Sobre los Bienes ... ..	71
2.2.3	Los Bienes ... ..	73
2.2.4	Bienes Muebles ... ..	77
2.2.5	Bienes Inmuebles ... ..	79
2.2.6	Caso Práctico ... ..	79
2.3	Ley de Celebración del Acto ... ..	85
2.3.1	Acto Jurídico ... ..	85
2.3.2	Formas de los Actos ... ..	87
2.3.3	El Contrato ... ..	87
2.3.4	Reglas de Fondo del Contrato ... ..	89
2.3.5	Caso Práctico ... ..	89
2.4	La Autonomía de la Voluntad ... ..	93
2.4.1	La Autonomía de la Voluntad ... ..	93
2.4.2	La Simulación de Hecho y el Abuso de Derecho ...	95
2.4.3	Mecanismo del Fraude ... ..	97
2.4.4	Caso Práctico ... ..	97
<b>CAPITULO III LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL</b>		
<b>SISTEMA FEDERAL MEXICANO ... ..</b>		<b>101</b>
3.1	Doctrina y Evolución Histórica del	
	Artículo 121 Constitucional ... ..	103
3.1.1	Antecedentes del Artículo 121 Constitucional ... ..	103
3.1.2	Propuestas Hechas al Artículo 121	
	Constitucional Vigente ... ..	115
3.1.3	Orígenes del Federalismo Mexicano ... ..	119
3.1.4	La Competencia Federal en el Derecho Internacional	
	Privado y el Artículo 40 Constitucional	
	de Nuestra Constitución Vigente ... ..	121

3.1.5	El Artículo 124 Constitucional Vigente ... ..	123
3.1.6	El Artículo 73 Constitucional en Relación con el Precepto 124 de la Ley Fundamental en Vigor ...	125
3.1.7	El Artículo 124 Constitucional en Relación con el Precepto 40 de Nuestra Carta Magna en Vigor ..	125
CAPITULO IV FRAUDE A LA LEY EN LA JUDICATURA MEXICANA .		129
4.1	El Fraude a la Ley por Cambio de Nombre con Base en el Código Civil de Veracruz en Vigor a Partir del 1o. de Octubre de 1932 ... ..	131
4.2	Análisis del Artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales ... ..	137
4.3	Artículo 35 Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; Posible Fuente de Fraude a la Ley	137
4.4	Ejecutorías Jurisprudenciales ... ..	139
4.5	Análisis Comparativo entre Fraude a la Ley y Orden Público ... ..	145
4.6	Caso Práctico ... ..	149
CONCLUSIONES ... ..		153
BIBLIOGRAFIA ... ..		157
LEGISLACION ... ..		163